

**PUNTOS DE SUSCRICION.**

EN MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle de Cádiz, núm. 9, segundo izquierda.  
 EN PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.  
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle de Cádiz, núm. 9, segundo izquierda, desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.



**PRECIOS DE SUSCRICION:**

MADRID.....	Per un mes, pesetas. . .	5
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS } BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID.

**PARTEOFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Los despachos recibidos hasta la madrugada de hoy, referentes á la insurreccion carlista, carecen de interés. Continuaba ayer nevando, así en Navarra como en las Provincias Vascongadas.

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.**

**REALES DECRETOS.**

Vengo en admitir la renuncia que del cargo de Secretario de la Seccion segunda de la Comision general de Codificacion Me ha presentado D. Carlos María Perier por haber sido proclamado Diputado á Cortes; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á siete de Febrero de mil ochocientos setenta y seis.

**ALFONSO.**

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Cristóbal Martín de Herrera.**

Para la plaza de Secretario de la Seccion segunda de la Comision general de Codificacion, vacante por renuncia de D. Carlos María Perier,

Vengo en nombrar á D. Antonio Bravo y Tudela, Auxiliar de la clase de primeros del Ministerio de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á siete de Febrero de mil ochocientos setenta y seis.

**ALFONSO.**

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Cristóbal Martín de Herrera.**

**REALES ÓRDENES.**

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido en esa Direccion general sobre la necesidad y conveniencia pública de que varias parroquias, sitas todas en el concejo ó término municipal de Candamo, formen parte de la demarcacion territorial del Registro de la propiedad de Pravia, á cuyo partido judicial corresponden en la actualidad, segregándose del Registro de Oviedo, y teniendo presente los informes favorables emitidos en dicho expediente por todos los funcionarios y Autoridades que han sido consultados, así como tambien por la Sala de gobierno de la Audiencia de Oviedo, oído el Consejo de Estado en pleno, y de conformidad con su dictámen, S. M. el REY (Q. D. G.), con arreglo á lo que prescribe el art. 1.º de la Ley Hipotecaria, se ha servido acordar lo siguiente:

Artículo 1.º Las parroquias de Grullas, Fenolledo, San Roman, Múrias, Cuero, El Valle, Llumero y Ventosa, sitas en el concejo ó término municipal de Candamo, que forman parte actualmente de la circunscripcion territorial del Registro de la propiedad de Oviedo, quedarán unidas y agregadas en lo sucesivo al Registro de la propiedad de Pravia.

Art. 2.º Por la Direccion general de los Registros civil

y de la propiedad y del Notariado se dictarán las disposiciones necesarias para que la traslacion de los libros, documentos y antecedentes relativos á las mencionadas parroquias se verifique de la manera más conveniente, y cuidará al propio tiempo de que se publique en la GACETA DE MADRID el día en que se halle terminada.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1876.

**MARTIN DE HERRERA.**

Al Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido en esa Direccion general sobre la necesidad y conveniencia pública de que la parroquia de Ballota forme parte de la demarcacion territorial del Registro de la propiedad de Pravia, á cuyo partido judicial corresponde en la actualidad, segregándose del Registro de Luarca, y teniendo presente los informes favorables emitidos en dicho expediente por los funcionarios y Autoridades que han sido consultados, así como tambien por la Sala de gobierno de la Audiencia de Oviedo, oído el Consejo de Estado en pleno, y de conformidad con su dictámen, S. M. el REY (Q. D. G.) con arreglo á lo que prescribe el art. 1.º de la Ley Hipotecaria, se ha servido acordar lo siguiente:

Artículo 1.º La parroquia de Ballota, que forma parte actualmente de la circunscripcion territorial del Registro de la propiedad de Luarca, quedará unida y agregada en lo sucesivo al Registro de la propiedad de Pravia.

Art. 2.º Por la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado se dictarán las disposiciones necesarias para que la traslacion de los libros, documentos y antecedentes relativos á la mencionada parroquia se verifique de la manera más conveniente, y cuidará al propio tiempo de que se publique en la GACETA DE MADRID el día en que se halle terminada.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1876.

**MARTIN DE HERRERA.**

Al Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de la visita extraordinaria practicada por uno de los Oficiales de la misma, como delegado de V. I., en el Registro de la propiedad de Riaza, de cuyo expediente resultan plenamente probadas las numerosas y graves infracciones de la Ley Hipotecaria y de los reglamentos dictados para su ejecucion, cometidas por el Registrador D. Saturnino Sanz Perez, el cual ha sido oído; y teniendo presente los informes que han emitido el Juez de primera instancia, el Fiscal y el Presidente de la Audiencia y V. I., conformes todos en atribuir dichas infracciones á negligencia habitual y falta de inteligencia de aquel funcionario en el desempeño de su cargo;

S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con el dictámen de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y con arreglo á los artículos 308 de la Ley Hipotecaria y 294 del reglamento general para su ejecucion, se ha servido remover del cargo de Registrador de la propiedad de Riaza á D. Saturnino Sanz Perez, sin perjuicio de las responsabilidades civil y criminal que puedan corresponderle.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1876.

**MARTIN DE HERRERA.**

Al Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

**REALES ÓRDENES.**

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Santiurde de Toranzo contra un acuerdo de esa Comision provincial, revocatorio del tomado por el expresado Municipio, que dispuso la venta de un terreno en el concepto de sobrante de la via pública, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo ha emitido en el particular el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el adjunto expediente, remitido con Real orden de 18 de Febrero último, promovido por el Ayuntamiento de Santiurde de Toranzo, contra un acuerdo de la Comision provincial de Santander relativo á la concesion de un terreno:

De los antecedentes resulta:

Que D. José María Calderon pidió al Ayuntamiento que se le concediese un trozo de terreno, fundándose en que estaba pegado á su casa, por lo que á él solo podia prestar servicio, considerándolo como sobrante de la via pública, en cuyo concepto se habian dispensado iguales atenciones á otros vecinos en casos análogos, y no debia ser de peor condicion, siendo el primer contribuyente.

Pasada la instancia á la Junta administrativa de Iruz, en donde radica el terreno, informó en sentido favorable á la pretension, en cuya virtud dispuso el Ayuntamiento que se procediera á la medicion y tasacion del terreno por peritos de nombramiento de los interesados, de cuya diligencia resultó tener dos áreas y 54 centiáreas de cabida, y se valoraron en 66 pesetas.

En su vista, acordó el Ayuntamiento adjudicar á Don José María Calderon dicho terreno sin subasta; y verificado, acudió á la Municipalidad D. José María Gomez, Cura de Iruz, pidiendo en un escrito, en que pusieron sus firmas varios vecinos del pueblo, que se dejara sin efecto la concesion, fundándose en que era público el terreno, formando espacio entre la casa de Calderon y la iglesia, y por él se verificaba desde tiempo inmemorial el tránsito de los habitantes de uno de los barrios del pueblo para asistir á los actos religiosos, la conduccion de los cadáveres y procesiones; por lo cual, una vez cerrado, se privaria á los vecinos de una servidumbre de uso comunal, dificultándose la entrada en el templo por una de sus dos puertas.

Remitidas las diligencias á la Comision provincial, dispuso que el Director de Caminos vecinales practicara un reconocimiento del terreno, y verificado, que emitiera dictámen.

Cumpliendo su cometido, formó el croquis del terreno, en el cual señaló la situacion que respectivamente ocupan la iglesia, la casa y cuadra de D. José María Calderon y el terreno cedido á este por el Ayuntamiento.

Dijo que parte de este terreno formaba en lo antiguo el corral ó servicio de la cuadra de dicho interesado, y el resto la parte que lindaba con la carretera y casa de aquel; considerándolo por tanto como sobrante de la via pública, y no admitiendo aprovechamiento alguno comunal, sino el particular de D. José María Calderon; añadiendo que así la casa como la cuadra de este, tenian su entrada y salida por dicho terreno: que si en su tiempo pudo servir de paso, así para la iglesia como para el campo que la circuye, quedó sin aplicacion alguna desde el momento en que el Ayuntamiento de Santiurde reformó la carretera vecinal, que en aquel punto enlaza con la que sigue al barrio de arriba, constituyendo desde entónces una pequeña plazuela, que no podia calificarse de otro modo que de sobrante de la via pública.

Dijo tambien que, léjos de perjudicar la obra al ornato público y de impedir el servicio de la iglesia, favorecia aquel sin perjudicar en nada este servicio; que no sólo no

existía la servidumbre reclamada, sino que la tapia que circueja el terreno por la parte de la iglesia, quitaba de los alrededores de esta el espectáculo de un corral de aldea y la vecindad de una cuadra, cuyos naturales servicios no se avenían bien con las solemnidades del culto religioso.

Por último, que no aparecía señal alguna que revelase la existencia de la servidumbre; pero que si alguna vez existió debió ser antes que se reformara la carretera vecinal, porque después de esto no se explicaba dicho servicio, ni bajo el aspecto legal ni el de la conveniencia; ya porque tratándose de un servicio público pueden los Ayuntamientos introducir las modificaciones que estimen más ventajosas, ya porque la línea señalada por D. José Fernandez avanza hasta encontrarse en la carretera 28 metros 50 centímetros, mientras que sólo tiene una longitud de 11 metros 50 centímetros, que llega á dicho camino por el terreno que se extiende entre la iglesia y el cerrado de Calderon.

Sin embargo, la Comision provincial, teniendo presente que si bien es atribucion de las Corporaciones municipales la de poder vender los terrenos sobrantes de la via pública y concedidos al dominio particular, esta facultad no comprende la de calificar aquellos por un acto discrecional, sino que debe ser el resultado de las medidas tomadas para la apertura y alineacion de calles y plazas y de toda otra clase de vias de comunicacion: que de aceptarse la teoria del Ayuntamiento acerca de lo que debe de entenderse por excedencia de la via pública será preciso admitir la venta del resto del terreno, á la cual sirve de obstáculo legal la servidumbre de paso establecida en favor del vecindario, sin que pueda autorizarse por una servidumbre de tránsito nuevo la supresion de la preexistente, que no renuncian los que de ella han de utilizarse; y por último, que aun teniéndose de libre enajenacion el terreno de que se trata, la forma en que lo verificó denunciaba una nulidad, fundada en no haberse hecho en pública subasta, anunciada con la debida anticipacion, acordó dejar sin efecto el acuerdo apelado, y á salvo los derechos que á D. José Calderon pudieran asistirle.

Contra este acuerdo se alzó el Ayuntamiento para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., alegando en su apoyo cuanto creyó conveniente; y habiéndose pasado los antecedentes á informe de la Seccion, debe manifestar á V. E. que el terreno de que se trata se halla comprendido para los efectos de su venta en las disposiciones de la Ley de 17 de Junio de 1864, que dictó reglas para la enajenacion de los terrenos ó pequeñas parcelas que por sí solos no formasen solares de los ordinarios; estableciéndose, entre otras cosas, que serian adjudicados por el precio de su tasacion y á pagar al contado á los propietarios colindantes que lo pidieran, con lo demás que en la Ley se prescribe.

La vigente municipal establece en su art. 80 lo siguiente:

«Las enajenaciones y permutas de los bienes municipales se acomodarán á las reglas siguientes:

«1.ª Los terrenos sobrantes de la via pública y concedidos al dominio particular y los efectos inútiles, pueden ser vendidos *exclusivamente* por el Ayuntamiento.»

El de Santiurde de Toranzo, que habia concluido la carretera vecinal que conduce á un barrio del pueblo, consideró como sobrante de la via la porcion de terreno á que se alude; y fundado en la prescripcion que se acaba de citar, acordó su enajenacion sin subasta y por el precio de la tasacion, á tenor de lo que se prescribe en la Ley primeramente citada.

Mas la Comision provincial, que entendió en el asunto á virtud de la apelacion interpuesta por varios vecinos del pueblo, dejó sin efecto el acuerdo del Ayuntamiento, con lo demás que de esta providencia resulta.

A este propósito dice el art. 161 de la Ley municipal que «no podría ser suspendida la ejecucion de los acuerdos dictados en asuntos de la competencia del Ayuntamiento, aun cuando por ellos y en su forma se infrinjan algunas de las disposiciones de esta Ley ú otras especiales.»

«En este caso, añade, se concede recurso de alzada para la Comision provincial á cualquiera, sea ó no residente en el pueblo, que se crea perjudicado por la ejecucion del acuerdo.»

Se ve, pues, que sólo en el caso de que el Ayuntamiento hubiera infringido la Ley municipal ú otras especiales al tomar el acuerdo á que se alude, habria tenido competencia la Comision provincial para entender del recurso de alzada que para ante la misma se interpusiera; y segun el exámen del expediente, no aparece tal infraccion.

Habrán podido ser perjudicados en sus derechos civiles los que aseguran que en el terreno en cuestion hay establecida servidumbre de paso; pero estos tienen expedito su derecho para ejercitarlo con arreglo al art. 162 de la misma Ley municipal; sin que en el interin pueda ni deba dejarse sin efecto una providencia administrativa, declarándose de plano por la Administracion misma la existencia de un derecho que sólo compete hacerlo á los Tribunales ordinarios.

Como la Comision provincial de Santander entendió en el fondo del asunto sin competencia para ello, toca al Gobierno, en virtud de las facultades que le reserva el artículo 88 de la vigente Ley provincial, impedir las infracciones de la Ley provincial y de las generales del Estado; y por ello entiende la Seccion:

1.º Que procede dejar sin efecto el acuerdo de la Comision provincial de Santander que ha dado ocasion á esta alzada.

2.º Que siendo la cuestion de servidumbre iniciada en el expediente del exclusivo conocimiento de los Tribunales de justicia, á ellos deben acudir los que se crean perjudicados por el acuerdo del Ayuntamiento tantas veces mencionado.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Diciembre de 1875.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente y recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Zalamea contra un acuerdo de esa Comision provincial, referente al repartimiento municipal de aquella villa en el año económico de 1874 á 1875, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo emitió en 23 de Noviembre último el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo la Seccion lo prevenido en Real orden de 9 de Julio último, ha examinado el adjunto expediente, promovido por el Ayuntamiento de Zalamea contra un acuerdo de la Comision provincial de Huelva relativo al repartimiento vecinal.

Don Diego Bull y Wert, Director gerente de la Sociedad *The Buitron y Compañía*, expuso al Ayuntamiento en solicitud de 24 de Noviembre de 1874 que en el repartimiento municipal para el anterior y presente año económico se habia inferido á la Empresa que representaba el no pequeño perjuicio de fijarle como utilidad líquida por las minas *Poderosa y Buitron*, que explotaba, la suma de 124.155 pesetas: que la Ley sobre arbitrios municipales prevenia que las Sociedades contribuyeran por la utilidad que les resultase en sus balances; y cumpliendo con este precepto, exhibió aquel documento á la Junta repartidora y al Ayuntamiento, resultando segun él que habia una pérdida de más de 2 millones de reales; pero que á juzgar por lo que le tenian señalado, creyó sin duda la Junta que habia enjugado el déficit y aun le quedaba una utilidad fabulosa; y como desgraciadamente no era así, porque los gastos habian excedido á los productos, segun aparecía de aquel documento, pedia que se modificase la cuota, ya que no se hiciera desaparecer por completo, como era de justicia.

En sesion de 10 de Diciembre acordó el Ayuntamiento reducir la cuota consignada á la Sociedad *Buitron* por la mina de este nombre á la suma de 35.820 pesetas, fijándose por la mina *Poderosa* 75.919 pesetas.

No se conformó la Empresa con esta rebaja, y acudió á la Diputacion provincial, exponiendo, entre otras cosas: que aunque estaba plenamente justificado que en la mina *Poderosa* los gastos excedían á los productos, la Sociedad se prometía obtener resultados más favorables, y en esta esperanza deseaba acudir al sostenimiento de las cargas públicas; pero que respecto de la mina *Buitron*, pedia que fuese eliminada porque no tenia utilidades ni era susceptible de tenerlas más adelante, en razon á la mala ley de los minerales.

Informando el Ayuntamiento el recurso del interesado, manifestó que no podia considerarse como pérdida la inversion de grandes capitales en obras de construccion que habian de dar mayor desarrollo á las minas y con él mayores productos, siendo evidente que si hubieran existido pérdidas no habria efectuado dichas obras; que las utilidades debieron ser de importancia cuando tenia invertidas diariamente cuatro ó cinco mil caballerías para exportar el mineral á la estacion de Buitron, en cuyo punto se construía un ramal de via férrea.

Por último, que respecto de la mina *Buitron*, si fuese cierto que no daba rendimientos, la habria abandonado la Empresa.

En su vista, considerando la Comision provincial que la baja que el Ayuntamiento habia hecho á los vecinos en el repartimiento no estaba justificada, comprobándose sólo con el aumento ó mayor cuota repartida á la Empresa reclamante: que esa baja ponía de manifiesto el agravio respecto de la mina *Poderosa*, á la cual se le cargó en 1872 á 73 la contribucion de 400 pesetas, desconociendo el fundamento de haber impuesto en el último reparto 4.800 y pico, cuya diferencia daba á conocer el medio de que se habia hecho uso para cubrir lo señalado de ménos á los vecinos, acordó en 10 de Febrero de 1875 aceptar lo que el

recurrente proponia, fijando á la mina *Poderosa* la contribucion de 1.200 pesetas; y en cuanto á la *Buitron*, que se estuviera á lo acordado por el Ayuntamiento.

Contra este acuerdo se alzó la Municipalidad, dando con esto motivo al presente informe.

En el que emitió la Seccion en 2 de Julio último con motivo de igual reclamacion producida por la propia Sociedad á propósito del repartimiento municipal del mismo pueblo en el ejercicio de 1873 á 74, al cual se refiere tambien el recurrente, expuso, á propósito de la diferencia que habia entre el último repartimiento y los anteriores, que la gravedad que por tal motivo se le atribuía afectaba seguramente á la comparacion de unos repartimientos para con otros, pero que podia muy bien no alcanzar á la justicia del que se combatía; doctrina aplicable al caso presente, una vez que tampoco aparece demostrado que falte aquella circunstancia en los repartimientos del último ejercicio económico.

Es verdad que la Sociedad presentó sus balances, y que segun ellos no resultaban utilidades; mas tambien aparece que segun el Ayuntamiento dependía la falta de utilidades de haberlas invertido en obras de gran importancia, que habian de dar mayor desarrollo á las minas y con él mayores producciones; corroborando su aserto la circunstancia de estar construyendo la Empresa una via férrea para sustituir á las caballerías que en cifra fabulosa se dedicaban al transporte de minerales, los cuales constituían las utilidades de la Empresa.

No puede, pues, decirse que esta presentara sus balances cuando no comprendian todos los elementos que debian formularlos; tuvo, por tanto, la Junta municipal de Zalamea que atenerse subsidiariamente á lo que previene el extremo 2.º del art. 38 del reglamento de 20 de Abril de 1870 y á lo que ordena la base 7.ª, regla 2.ª, art. 131 de la Ley municipal, computando en consecuencia la riqueza imponible á la Empresa por lo que representan como capital social sus minas, sus ferro-carriles, sus almacenes, sus dependencias y los demás elementos de produccion.

Bajo este supuesto, el acuerdo de la Comision provincial de Huelva carece de fundamento, una vez que no se apoya en razon alguna que demuestre la injusticia del repartimiento de donde arranca la cuota impuesta á la Empresa á que se alude;

Por ello entiende la Seccion que debe dejarse sin efecto el acuerdo tomado por la expresada Corporacion en 10 de Febrero último, y declarar subsistente el repartimiento municipal de Zalamea correspondiente al ejercicio económico de 1874 á 75, dejando á salvo el derecho de la Empresa para que lo ejerza donde y como viere convenirle.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1875.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por varios individuos de la Junta municipal de Garrigolas contra el acuerdo de la Comision permanente, que autorizó al Ayuntamiento para que aprobase por sí el presupuesto para el año económico de 73 á 74, la Seccion de Gobernacion de dicho alto Cuerpo lo ha evacuado en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el adjunto expediente, remitido por ese Ministerio con Real orden de 5 de Junio último, relativo al recurso de alzada interpuesto por varios individuos de la Junta municipal de Garrigolas, provincia de Gerona, contra un acuerdo de la Comision provincial, que autorizó al Ayuntamiento para aprobar por sí solo el presupuesto para el año económico de 1873 á 74.

Que ántes del año 1867, y á peticion de algunos vecinos de Garrigolas, la Diputacion provincial de Gerona acordó la construccion de un cementerio para el expresado pueblo y el de las Olivas, que forman el distrito municipal de Garrigolas.

Para subvenir á este gasto se incluyeron diversas sumas en los presupuestos de 1867-68 y 1868-69, cuyas cantidades se invirtieron en la compra de terrenos: durante los años de 1869 á 70, de 1870 á 71 y 1871 á 72 no se consignó partida alguna por el indicado concepto; pero en el de 1872 á 73 el Ayuntamiento presupuso 200 pesetas con destino á las obras de que se trata, cuya partida fué eliminada por la Asamblea de asociados, porque además de que las circunstancias angustiosas del contribuyente por efecto de la guerra civil obligaban á la Junta á ser muy circunspecta en materia de impuestos, no se trataba de un gasto necesario.

Con esta eliminacion se conformó la Municipalidad.

Habiendo insistido la Comision provincial, á instancia

de Garrigolas, en que se construyere el proyectado cementerio, los vecinos de las Olivas, que á sus expensas habian edificado uno, lo cedieron espontáneamente para Campo Santo del distrito en 9 de Octubre de 1873, segun acta que figura en el expediente.

No obstante esta cesion, cuyos efectos se comprueban con el hecho de haberse inhumado unos cadáveres de Garrigolas en el cementerio de las Olivas, el Ayuntamiento incluyó en el proyecto de presupuesto para 1873 á 74 la suma de 1.199 pesetas para cercar el terreno adquirido. Esta partida fué eliminada por la Asamblea de asociados al discutir el presupuesto, fundándose en la penuria de los contribuyentes, gravados ya por numerosos impuestos; y en que aun cuando los vecinos de Garrigolas insistan en tener un Campo Santo propio, que ya es innecesario, disponiendo del de las Olivas, constandingo el pueblo de Garrigolas de 12 casas solamente, creian excesiva la superficie de 600 metros cuadrados de terreno comprado; y siendo en su concepto suficiente 200, proponian la venta de los 400 restantes, con cuyo producto podrian ejecutarse las obras necesarias del cementerio sin gravámen alguno para los vecinos.

El Ayuntamiento, sin embargo, aprobó el presupuesto, haciendo caso omiso del acuerdo de la Asamblea de asociados; y calificando duramente el acto de esta, dispuso suspenderla en sus funciones y pasar el tanto de culpa á los Tribunales de justicia para la instruccion de la oportuna sumaria, todo lo cual puso en conocimiento de la Comision provincial, al par que se alzaba ante la misma del acuerdo de la expresada Asamblea.

La Comision desaprobó la conducta del Ayuntamiento, calificándola de punible abuso de autoridad; y al par que se reservaba resolver respecto al recurso de alzada, dispuso que se reuniera la Asamblea de asociados para que por escrito expusiera los fundamentos en que se apoyó para negarse á votar aquel servicio, y que sin perjuicio de la resolucion que recayese en la cuestion del cementerio rigiese el proyecto de presupuesto en todas sus demás partes.

La Asamblea de asociados manifestó que, habiendo expuesto ya las razones en que se fundó para eliminar del proyecto de presupuesto la partida consignada para cementerio, no creia deber expresarlas nuevamente; y entonces la Comision provincial, apoyándose en que la actual Ley municipal no podia dejar sin efecto acuerdos tomados con anterioridad á su publicacion; en que desde el momento en que aquella corporacion, en el lleno de sus atribuciones, ordenó la construccion del cementerio hasta el punto de exigir responsabilidad al Ayuntamiento por su desobediencia en el particular, debia consignarse una partida al efecto en el presupuesto como gasto obligatorio, sin que la Municipalidad ni la expresada Asamblea pudiesen prescindir de ello, acordó autorizar al Ayuntamiento de Garrigolas para aprobar por sí el presupuesto, incluyendo en el mismo la partida eliminada por los asociados.

En virtud de este fallo, que no se comunicó á la Asamblea de asociados, la Municipalidad aprobó el presupuesto; y resultando un déficit de 1.274 pesetas 81 céntimos, dispuso un repartimiento vecinal de 1.424. La repetida Asamblea, ignorando el acuerdo de la Comision provincial, protestó del nuevo gravámen, manifestando que no debia repartirse una cantidad eliminada del presupuesto, y además que se imponian 1.424 pesetas en vez de 1.274 81 pesetas á que ascendia el déficit.

Nada contestó el Ayuntamiento; y habiendo apelado los reclamantes ante la Comision provincial, esta anuló el reparto por adolecer de varios defectos, pero dejando subsistente su anterior autorizacion.

Despues de extenderse en varias consideraciones, los firmantes del recurso terminan pidiendo á V. E. declare que la Comision provincial de Gerona ha infringido el art. 143 de la Ley municipal al admitir la apelacion que el Ayuntamiento de Garrigolas presentó contra la resolucion de la Asamblea de asociados, y que sea anulado el acuerdo por el que dicha Comision autorizó al repetido Ayuntamiento para aprobar por sí el presupuesto, incluyendo en él la partida eliminada por los mismos asociados.

El Gobernador de la provincia, despues de informar en pro del recurso, dice que en cuanto á la contradiccion que aparece entre los resultados del precitado acuerdo y lo expuesto por los reclamantes, presumiendo pueda existir alguna falsificacion de documentos imputable á la Municipalidad de Garrigolas ó á sus empleados, instruirá el oportuno expediente, pasando el tanto de culpa á los Tribunales de justicia, caso de aparecer algun culpable.

El art. 143 de la Ley municipal vigente dispone que los acuerdos de las Juntas municipales son apelables ante las Comisiones provinciales sólo en el caso de que por ellos se cometa alguna infraccion de la misma Ley; y como quiera que la Asamblea de asociados que componen la mayoría de la Junta municipal obró en uso de sus atribuciones al eliminar del proyecto de presupuesto una partida que no conceptuaba gasto necesario, y que no se halla comprendido en

efecto entre los designados en el art. 127 de la Ley, ni el Ayuntamiento pudo alzarse de su resolucion, ni la Comision provincial de Gerona admitir y ménos resolver sobre el recurso, puesto que no habia la infraccion de Ley de que habla el artículo primeramente citado.

Siendo así, el acuerdo por el cual autorizó al Ayuntamiento de Garrigolas para aprobar por sí el presupuesto de 1873 á 1874 fué ilegal, y tanto más, cuanto que con él vino á alterarse una disposicion tan importante como la comprendida en el art. 140 de la Ley, que confiere, no sólo al Ayuntamiento, sino á este y á los asociados reunidos en Junta municipal, la facultad de fijar definitivamente el presupuesto, y acordar los arbitrios á propuesta del primero.

Hallándose este caso comprendido en el art. 88 de la Ley provincial, segun el cual las corporaciones provinciales se hallan bajo la alta inspeccion del Gobierno para que este impida cualquiera infraccion de los preceptos legales;

La Seccion, sin entrar á examinar ciertos extremos del expediente por no ser necesario, y estando únicamente á lo que previene el art. 143 citado, opina que procede dejar sin efecto el acuerdo de la Comision provincial de Gerona de 15 de Julio de 1874, por el que autorizó al Ayuntamiento de Garrigolas para aprobar por sí el proyecto de presupuesto para el año económico de 1873 á 74, con inclusion de la partida presupuesta para la construccion del cementerio, que eliminó la Junta municipal del mismo Garrigolas.

Y conforme S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1875.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Gerona.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Valenzuela, en esa provincia, contra un acuerdo de la Comision permanente de la Diputacion provincial sobre el pago de honorarios al Subdelegado de Veterinaria por reconocimientos practicados en ganaderias afectadas de viruela, la Seccion de Gobernacion de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: El Gobernador de Ciudad-Real remitió al Ministerio del digno cargo de V. E. el recurso de alzada promovido por el Ayuntamiento de Valenzuela contra el acuerdo en que la Comision provincial le ordenó pagar los honorarios devengados por el Subdelegado de Veterinaria del partido de Almagro por reconocimientos practicados en ganaderias que padecieron de la viruela.

Resulta de sus antecedentes:

Que en Setiembre de 1871 fué atacada de la viruela la ganaderia lanar de D. Juan Miguel Almodóvar, que pastaba, segun se justifica por los comprobantes que el Ayuntamiento ha remitido, en los términos de Almagro, Granátula y Valenzuela.

La Alcaldía lo puso en conocimiento del Gobernador, manifestándole las medidas adoptadas por consejo del Veterinario del pueblo; y el Gobernador nombró al Subdelegado, que prestó sus servicios hasta Enero del 72, en que se declaró la sanidad.

En Diciembre del mismo año 1871 apareció igual enfermedad en la ganaderia lanar de D. Santiago Malagon, que pastaba en los términos de Granátula y Valenzuela; y dada cuenta al Gobernador, ordenó este que se pusiera en conocimiento del Subdelegado del partido para que dispusiera las medidas que habian de adoptarse.

En 30 de Mayo de 1873 acudió el Subdelegado á la Comision provincial manifestando que el Ayuntamiento de Valenzuela se negaba á satisfacerle 150 pesetas que como honorarios habia devengado en los dos citados reconocimientos; y aquella corporacion en 13 de Enero del 74, fundándose en la Real orden de 24 de Febrero de 1863, acordó ordenar al Ayuntamiento que satisficiera los indicados honorarios.

De este acuerdo, que segun el Gobernador es justo, se alzó ante V. E. la corporacion municipal exponiendo que, con arreglo á las disposiciones vigentes, el gasto es provincial, y por tanto debe satisfacerle la Diputacion.

Por último, V. E. remitió el asunto á informe de la Seccion.

No estima esta difícil la solucion del expediente á que se refiere, haciendo aplicacion estricta de las Reales órdenes de 30 de Setiembre de 1848, 24 de Febrero del 63 y 18 de Junio del 67, que constituyen la legislacion vigente en esta materia.

Segun la Real orden de 24 de Febrero del 63, citada en apoyo de su acuerdo por la Comision provincial, cuando el Gobernador de la provincia nombra Subdelegados de Veterinaria es para reconocer animales de diferentes pueblos,

tomando las precauciones oportunas, y emitiendo el informe correspondiente; mientras que cuando los nombra el Alcalde sule ser para los ganados que en el territorio de su jurisdiccion existen.

Y recordando ahora los antecedentes que quedan expuestos, claro es, es incuestionable que el caso presente se halla comprendido en la primera de estas prescripciones.

Pero la Real orden de Setiembre del 48 patentiza más esta conclusion al disponer en la tercera de sus reglas que cuando el ganado de algun pueblo se hallase atacado de tales enfermedades y careciese de los Albitares necesarios para proporcionar la asistencia facultativa á los animales, el Jefe político enviará el número que estime suficiente; añadiendo la regla 5.ª que en este caso los Municipios deberán satisfacer los derechos correspondientes.

No se hallan comprendidos en estas prescripciones los servicios de que se trata, por la razon sencilla de que el Ayuntamiento tenia Albitar, lo cual no ignoraba el Gobernador, pues cuando se le participó la aparicion de la enfermedad se pusieron en su conocimiento las prevenciones adoptadas de acuerdo con el Veterinario del pueblo.

Y al nombrar, sin embargo, al Subdelegado, claro es que lo hacia como servicio provincial, con arreglo á la prescripcion 2.ª de la citada Real orden, por tratarse de ganados que, pastando en diferentes términos jurisdiccionales, fueron atacados de una epizootia contagiosa, en cuyo caso los gastos de reconocimiento, segun la regla 4.ª, se abonan por el presupuesto provincial á cargo del capitulo de imprevistos.

Y si todavía pudiera quedar alguna duda, se disiparía completamente en presencia de la Real orden de 18 de Junio de 1867.

Preceptúa en el caso 3.º que las dietas y gastos de que se trata deberán abonarse por el presupuesto provincial con cargo á la partida de salubridad, calamidades ó imprevistos si la provincia fuera la interesada en el servicio, y por el presupuesto municipal, con aplicacion análoga, cuando sea sólo el pueblo el que reporte la utilidad.

Es así que Valenzuela sola, segun queda demostrado, no ha reportado la utilidad en este caso, luego segun la primera parte de esta regla el gasto es provincial y debe satisfacerle la Diputacion.

Fundada en estas consideraciones, entiende la Seccion:

1.º Que procede dejar sin efecto el acuerdo contra que se reclama.

2.º Que la Diputacion provincial de Ciudad-Real está obligada á satisfacer los honorarios que se reclaman.»

Y conforme S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1875.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Ciudad-Real.

## CONSEJO DE ESTADO.

### REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios REY constitucional de España:

Al Gobernador y Comision provincial de Murcia, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en grado de apelacion pende en el Consejo de Estado, entre partes, de la una la Administracion general del Estado, representada por mi Fiscal, apelante, y de la otra los hijos menores de D. José Fernandez de la Reguera, apelados, y en su nombre el Licenciado D. Rafael Serrano, sobre abono de perjuicios causados en una finca de su propiedad.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en 12 de Marzo de 1863 dirigió el representante de los hijos menores de D. José Fernandez de la Reguera una instancia al Gobernador de la provincia manifestando:

Que los expresados individuos poseian una heredad en la huerta, partido del Puente de Tocinos, la cual fué ocupada en parte por el camino nuevamente trazado para poner en comunicacion la ciudad de Murcia con la de Orihuela, prévia la indemnizacion consiguiente por la expropiacion practicada:

Que el mencionado terreno tiene el riego propio de la acequia de Nelva, y desde tiempo inmemorial se hallan en ella dos partidores, por donde ha tomado la dotacion de aguas:

Que al trazarse la carretera se dejó, no las dos tomas que de derecho le correspondian, sino una, que aceptaba á fin de evitar reclamaciones:

Que el Ingeniero Director de la carretera pretendia que se hiciese el riego por un brazal próximo á las tierras, atravesando las aguas por un banca del dominio de un tercero:

Que se negaba á que la empresa construyese una alcantarilla en el punto en que desde inmemorial se tiene reconocido como el más conveniente, pues de esta suerte

se evitarían cuestiones con el propietario por razón de la servidumbre de paso como se pretendía; y pidió que se construyera la alcantarilla en el sitio designado, pues de otro modo se seguirían á la finca perjuicios de consideración, y que el Ingeniero nombrara un perito que los valorase, y él nombraría por su parte otro:

Que en otra instancia presentada en 28 de Abril pidió que se le permitiera nombrar un perito, que unido al que eligiera el contratista procediesen á determinar el punto que fuera más á propósito para la fábrica de la alcantarilla, teniendo en cuenta la situación de los terrenos y demás circunstancias que debieran consultarse; y como pasase esta solicitud con la anterior á informe del Ingeniero encargado de la carretera, con el que estuvo de acuerdo el Ingeniero Jefe de la provincia, expresaron los dos unánimemente que el sitio señalado satisfacía todas las condiciones y no resultarían perjuicios á la finca, por lo que el Gobernador en 16 de Mayo de 1863 desestimó la pretensión del interesado; cuya providencia resulta notificada en 19 de este mes:

Que no habiendo nombrado el Ingeniero perito, él hizo que uno de su parte justipreciase los perjuicios, como lo ejecutó, estimándolos en 6.622 rs.:

Que en recurso de alzada elevado al Ministerio, y previo informe del Ingeniero Jefe, dado en 6 de Abril de 1864, fueron devueltos todos los antecedentes por la Dirección al Gobernador para que el Consejo provincial resolviese la cuestión:

Que en su virtud, el Gobernador, estimando procedente la demanda, la devolvió al Consejo provincial, y que en ella se expresaba:

Que la ocupación de la finca consistía en 15 áreas y 35 centiáreas, que fueron abonadas, quedando 100 áreas y 62 centiáreas, que es lo que la constituye en la actualidad:

Que si se aceptó un solo paso de aguas, sólo fué con la precisa condición de que no había de disminuir el riego, ni en la cantidad ni en el tiempo de dotación:

Que se suprimió el portillo más abundante y se reparó el más pobre, dando una dirección impropia á las aguas, en términos que durante las dos horas á que tenía derecho no podía regarse la finca, cuyos perjuicios había regulado el Agrimensor D. Francisco Lax en 6.622 rs., y la área en ocupación temporal en 10 rs. anuales, según certificación presentada:

Que en todo caso, para que se hiciese un legítimo abono debe designar el Ingeniero de provincia un perito y otro los interesados, conforme á la Real orden de 25 de Enero de 1853 y reglamento de 27 de Julio del mismo año; y concluyó pidiendo que se deje sin efecto el decreto del Gobernador, y que se condene á la Administración al pago de los 6.622 rs. y lo que corresponda á la área ocupada temporalmente:

Que en el escrito de contestación presentado por el defensor de la Administración se manifiesta:

Que el Ingeniero Director de la carretera convino con el apoderado de los dueños en que se construiría un solo paso con tal que no disminuyese el riego:

Que el que hoy tiene es suficiente para proveer de agua el terreno que les ha quedado, y terminó con la solicitud de que se confirmase el decreto del Gobernador:

Que en escritos de réplica y dúplica cada parte reprodujo sus anteriores pretensiones:

Que de la prueba hecha por los demandantes resulta que tres testigos mayores de edad declararon ser cierto: primero, que la finca de que se trata, perteneciente á los menores, tenía anteriormente á la construcción de la carretera dos pasos de agua, por los cuales se regaba toda desde tiempo inmemorial; y segundo, que al empezar las obras de la carretera se dejó un paso de agua, habiéndose suprimido el portillo más abundante y repartido el más pobre en dirección impropia de las aguas, en términos que durante las dos horas de dotación que tiene la finca no puede regarse toda, especialmente en las épocas de verano, con lo que se causan graves perjuicios á los propietarios de las tierras:

Que de la ejecutada á instancia del defensor de la demandada resulta que los agrimensores D. Rafael Lax y Don Pedro Belando, peritos tasadores nombrados por las partes, calcularon los perjuicios ocasionados por la ocupación del terreno como por las escaseces de los riegos en 3.140 reales:

Que por sentencia dictada por el Consejo provincial de Murcia, en 29 de Marzo de 1867 se dejó sin efecto el decreto del Gobernador, y se condenó á la Administración al pago de 3.140 rs., cuya suma debe entregar á los hijos de D. José Fernández de la Reguera:

Que contra esta sentencia se interpuso apelación y se admitió, presentando mi Fiscal en el Consejo su escrito de mejora, pidiendo que la Sala se sirva consultar la revocación del fallo dictado por el Consejo provincial de Murcia y la confirmación de la providencia gubernativa, fundándose: primero, en que según el parecer unánime de los Ingenieros que al instruirse el expediente gubernativo han informado, el curso de las aguas, interrumpido por la construcción de la carretera, se ha restablecido por medio de la tajea á que por convenio con el propietario se redujeron las dos tomas que antes tenía la finca, y que aquella obra satisface cumplidamente las necesidades del riego; segundo, en que al dictamen de los peritos nombrados por ambas partes, que en el término de prueba han declarado de común acuerdo la existencia y valor de los perjuicios, no puede suponerse la eficacia legal de una tasación verificada conforme á la Real orden de 25 de Enero y Real Decreto de 27 de Julio de 1853, porque no se ha practicado durante la tramitación del expediente gubernativo, y porque en el nombramiento de los peritos no se han cumplido ni podido cumplirse las reglas establecidas, especialmente las que atribuyen á los Ingenieros la elección del que ha de representar á la Administración: tercero, que no teniendo otro carácter sus declaraciones que una opinión pericial, son de mayor autoridad y eficacia para resolver la cuestión los dos informes del Ingeniero encargado de la carretera y del Jefe de la provincia, en los que manifiestan

que no hay perjuicio alguno que indemnizar; y cuarto, en que en la tasación de los peritos, cuyo importe asciende á 3.140 rs., se comprenden los perjuicios por la ocupación de terrenos, que no se expresa en qué consisten:

Que por el primer otrosí pidió que con asistencia de los Ingenieros se verificase nuevo reconocimiento por peritos distintos de los que habían intervenido, quienes debían declarar acerca de la existencia de los perjuicios, distinguiendo en su caso los que aparecieran, y expresando también con separación la indemnización que en su concepto corresponde por cada uno de ellos; y el segundo en que expresó que no se ha justificado que las obras se hicieran por Administración, ó que aun ejecutadas por contrata se haya impuesto á aquella por excepción el pago de las indemnizaciones, y solicitó que se pidieran al Gobernador las explicaciones necesarias:

Que en el escrito de contestación, presentado por el Licenciado D. Rafael Serrano á nombre de los hijos de Don José Fernández de la Reguera, solicitó que se confirmase en todas sus partes el fallo pronunciado, declarando que á sus representados se les debe indemnizar, no sólo de los perjuicios tasados por los peritos de común acuerdo, sino de los gastos que se les han ocasionado para su reclamación en la vía gubernativa y en la contenciosa, fundándose: primero, en que las leyes de expropiación por causa de utilidad pública exigen el abono de toda clase de perjuicios al propietario expropiado; segundo, en que estas cuestiones no se resuelven por el parecer del Ingeniero de la obra que representa á una de las partes solamente; y tercero, en que en la vía contenciosa la Administración se somete al resultado de las pruebas, y más si estas han sido propuestas á su instancia:

Que evacuada la diligencia del reconocimiento del sitio, con asistencia del Ingeniero primero de la provincia y del Ayudante de Obras públicas, por D. Juan Miguel Hernández, perito nombrado por el Gobernador y por D. Jerónimo Ros y Jimenez, elegido por la parte apelada, declararon que para remediar los perjuicios pudieran adoptarse el medio de ensanchar el actual portillo, dándole una sección igual á la suma de las dos tomas que antes disfrutara: que de esta manera sería mayor la entrada del fluido de la acequia de Nelva, quedando compensados dichos perjuicios: que al intento, y para facilitar más la operación, eran de parecer que debían colocarse unas breñas de fábrica en la proximidad del actual portillo para que, estableciendo en ellas unas tablas, pudieran elevarse las aguas á engolfarse: que tal opinión está en armonía con el informe emitido por el Ingeniero Jefe en 6 de Abril de 1864; y que si en lugar de la construcción de las obras que se indican se prefiriera entregar la cantidad de 314 escudos, los que declaran no encuentran inconveniente en que se acepte:

Que el Gobernador pone en conocimiento del Consejo no haberse recibido comunicación alguna acerca de si las obras de la carretera se ejecutaron por administración ó por contrata:

Que después contestó manifestando que las obras practicadas para la reforma de los caños del riego se habían hecho por disposición especial del Ingeniero:

Que mi Fiscal, al enterarse de las diligencias de prueba practicadas conforme al art. 125 del reglamento, expone que la resolución del Gobernador llevaba la fecha de 16 de Mayo de 1863, siendo notificada en 19 del mismo mes; y como presentara la demanda en 1.º de Octubre de 1864, no cabe duda alguna que está fuera de los 30 días prescritos en el art. 93 de la Ley de 25 de Setiembre de 1863, puesto que la incoaron 11 meses después de haber espirado el plazo determinado en esta disposición: que es verdad habían apeado al Ministerio de Fomento; pero no por eso interrumpieron el lapso de tiempo para venir á la vía contenciosa, en conformidad al art. 31 de la instrucción de Obras públicas de 10 de Octubre de 1845: que el Ministerio se inhibió del asunto por no ser de su competencia, y no podía resolver directamente acerca de la admisión de la demanda: que el Gobernador comprendió con error que estaba admitida por la Superioridad; pero que cualesquiera que fueran los fundamentos para la admisión, lo cierto es que había trascurrido el plazo; y concluyó pidiendo que se consulte la nulidad de todo lo actuado ante el Consejo provincial, y que quede en su fuerza y vigor la providencia gubernativa de 16 de Mayo de 1863:

Que por providencia de 14 de Mayo de 1863 se mandó poner los autos de manifiesto por término de seis días al Licenciado D. Rafael Serrano para que se enterara de las diligencias de prueba y del contenido del escrito presentado últimamente por mi Fiscal, y la notificación que se le hizo en 18 del expresado mes:

Y que terminada la discusión escrita sobre este pleito, el Presidente del Consejo señaló el día para su vista:

Visto el art. 73 del reglamento de lo Contencioso para los Consejos provinciales, en el que se determinan los casos en que cabe recurso de su nulidad contra las sentencias definitivas dictadas por estos cuerpos:

Visto el 73 del mismo reglamento, por el que se ordena que en todo caso el recurso de nulidad no podrá intentarse por separado del de apelación:

Visto el art. 259 del reglamento de lo Contencioso del Consejo de Estado, que dispone no se admita en la instancia de apelación ninguna pretensión ni excepción nueva, salvo aquellas que no se hayan podido presentar en primera instancia:

Visto el Real Decreto de 19 de Octubre de 1860, que adicionó el reglamento de lo Contencioso del Consejo de Estado después de oírlo en pleno, el cual en su art. 12 manda que la resolución dictada sobre la admisión de las demandas se tenga por irrevocable:

Visto el art. 31 de la instrucción de 10 de Octubre de 1845, que prescribe se pida ante el Jefe político la indemnización y el resarcimiento de daños y perjuicios ocasionados por la ejecución de obras públicas, el cual lo resolverá pasando al Consejo provincial las reclamaciones, si se hacen contenciosas, para que los haga con inhibición de toda otra Autoridad judicial ó administrativa:

Visto el Real Decreto de 27 de Julio de 1853, que re-

suelve la manera en que debe hacerse la tasación sobre fincas expropiadas, disponiendo á dicho efecto en su art. 7.º que los interesados nombren un perito y otro el Ingeniero de las obras:

Considerando, en cuanto á la nulidad pretendida en esta segunda instancia, que el fundamento en que se apoya no se halla comprendido en los casos que taxativamente señala el reglamento de lo Contencioso para los Consejos provinciales en su art. 73:

Considerando que, aunque lo estuviera, debió formularse el recurso de nulidad al mismo tiempo que el de apelación, según ordena el art. 65; y no habiéndose hecho así, no hay ya términos hábiles para discutirlo ni resolverlo:

Considerando que en ese mismo sentido está redactado el art. 259 del reglamento del Consejo de Estado, al prescribir que en la segunda instancia no se admitan pretensiones ni excepciones nuevas, salvo aquellas que no se hayan presentado en primera instancia, lo cual no es aplicable de ningún modo á la nulidad pretendida, puesto que ninguna dificultad hubo para formularla ante el Consejo provincial:

Considerando que además, admitida la demanda, la resolución que así lo declaró es ejecutoria, y no es posible ya volver á ponerla en tela de juicio, según lo dispone expresamente el Real Decreto de 19 de Octubre de 1860, que tiene carácter reglamentario, en su art. 12, mucho más cuando, como sucede al presente, la materia sobre que versa es administrativa, y de la competencia exclusiva en primera instancia de los Consejos provinciales al hacerse contenciosa, por lo cual no puede ocurrir conflicto alguno con otra jurisdicción:

Considerando, respecto de la cuestión de fondo tratada en este pleito, que esta se encuentra reducida á saber si hubo perjuicios por la supresión de los dos caños que existían para el riego de la finca del demandante, en la representación que ostenta, al hacerse una alcantarilla en la carretera de Murcia á Orihuela, ó si no los hubo porque con el que se puso de nuevo, en la forma en que se practicó, quedó la finca con los mismos riegos que antes tenía; y caso de haber perjuicios, cuál es su valor:

Considerando que estas dos cuestiones, la primera es de hecho y la segunda de carácter pericial, por lo cual debían resolverse esclareciendo ámbos por medio de las pruebas establecidas en el reglamento y subsidiariamente en la Ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que así se ha realizado, practicándose á dicho fin una información testifical, una vista ocular, un reconocimiento de peritos y un justiprecio, de todo lo cual ha resultado que el perjuicio existe, y que su valor es de 3.140 rs.:

Considerando que esas pruebas no se desvirtúan porque el Ingeniero no nombrase uno de los peritos según ordena el art. 7.º del Real Decreto de 23 de Julio de 1853, toda vez que esa prescripción sólo es aplicable para el caso de expropiación y de su valoramiento en el expediente administrativo, y de ningún modo para apreciar perjuicios como el de que se trata en la esfera contenciosa; además de que no había posibilidad de practicar dicha diligencia desde el momento en que el Ingeniero negó en absoluto existiese perjuicio alguno, y el Gobernador se conformó con su dictamen:

Considerando que en punto á perjuicios por falta de riegos en tierras de labor, la Ley acepta el juicio de peritos agrimensores, y en esa materia agronómica su competencia es mayor que la de los Ingenieros de Caminos, y así viene á reconocerse por el Real Decreto ya referido; aparte de que, aun estimando el juicio de estos al igual de aquellos, resulta en el caso presente: primero, que los Ingenieros no se han ratificado en su dictamen en la forma y con los requisitos prevenidos por las leyes: segundo, que los peritos, además de haber cumplido con esos requisitos, son en mayor número que los Ingenieros, pues han declarado cinco, uno en el expediente administrativo y cuatro en el contencioso, y todos unánimes han declarado que existe el perjuicio, discrepando sólo en su valor; pres mientras cuatro lo gradúan en 3.140 rs., que es el estimado en la sentencia apelada, el restante le ha dado otro más alto, el de 6.622: tercero, que en los dos puntos cardinales, el perjuicio y su valor, han coincidido, así los peritos nombra los por el recurrente en primera y segunda instancia, como los elegidos por el defensor de la Administración: cuarto, que esto se ha hecho después de una inspección ocular del terreno, y á la que asistieron el Ingeniero y su Ayudante, circunstancias todas que son una garantía del acierto con que se han procurado poner en claro el perjuicio sufrido y su valor:

Y considerando que, por todo lo expuesto, no hay duda en la justicia con que ha procedido el Consejo provincial de Murcia al resolver este litigio;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. José García Barzanallana, Presidente accidental; D. Pedro Sabau, D. Tomás Retortillo, D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Pascual Bayarri, D. Agustín de Perales, D. Esteban Martínez, D. Juan Jimenez Cuenca, Don Juan de Cárdenas, D. Antonio Hurtado y D. Fernando Vida,

Vengo en confirmar la sentencia apelada, sin que haya lugar á ninguna otra indemnización.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil ochocientos setenta y seis.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicación.—Leído y publicado fué el anterior Real Decreto por mí el Secretario accidental del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA, de que certifico.

Madrid 20 de Enero de 1876.—José de Grijalva.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de Rentas Estancadas.

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han caído los 19 premios mayores de los 874 que comprende el sorteo de este día.

Números.	Premios. — Pesetas.	Administraciones.
16.099	160.000	Barcelona.
11.238	80.000	Málaga.
17.360	50.000	Badajoz.
10.109	25.000	Barcelona.
7.991	3.000	Segovia.
7.170	3.000	Cádiz.
2.903	3.000	Madrid.
15.808	3.000	Ceuta.
9.578	3.000	Padron.
17.557	3.000	Zaragoza.
11.483	3.000	Madrid.
7.806	3.000	Badajoz.
14.389	3.000	San Fernando.
11.721	3.000	Linares.
9.512	3.000	Línea de la Concepcion.
15.218	3.000	Granada.
11.393	3.000	Madrid.
12.732	3.000	Jerez de la Frontera.
3.875	3.000	Cádiz.

En los sorteos celebrados en este día en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862 para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido á las huérfanas de militares y patriotas muertos en la pasada guerra civil; otro de igual cantidad otorgado por Decreto de 17 de Setiembre de 1874 á las huérfanas de militares y patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, y cinco de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, han resultado agraciadas las siguientes:

HUÉRFANAS.

Premio primero de 625 pesetas.

Doña Juana Roa, hija de D. Meliton, vecino de Ajofrin, muerto en el campo del honor.

Idem segundo de id. id.

Este premio no ha podido adjudicarse por falta de interesadas con derecho á obtenerlo.

DONCELLAS.

Premio primero de 125 pesetas.

Basilia Guadalix, del Colegio de la Paz.

Idem segundo de id. id.

Marcelina Buendía, de id.

Idem tercero de id. id.

Marcela Santos, de id.

Idem cuarto de id. id.

Escolástica García y Fernandez, de id.

Idem quinto de id. id.

Gregoria Cipriana Pantaleona Varea y García, de id.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 21 de Febrero de 1876.

Constará de 35.000 billetes, al precio de 30 pesetas, divididos en décimos á 3 pesetas, distribuyéndose 766.500 pesetas en 1.717 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS.	PESETAS.
1..... de.....	80.000
1..... de.....	50.000
1..... de.....	20.000
1..... de.....	10.000
2..... de 5.000.....	10.000
35..... de 2.500.....	87.500
1.375..... de 300.....	412.500
99 aproximaciones de 300 pesetas para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio mayor.....	29.700
99 id. de 300 para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio segundo.....	29.700
99 id. de 300 para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio tercero.....	29.700
2 id. de 2.500 para el número anterior y posterior al del premio mayor.....	5.000
2 id. de 1.200 id. para el premio segundo....	2.400
<b>1.717</b>	<b>766.500</b>

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero y segundo, que si saliese premiado el núm. 1, su anterior es el número 35.000; y si fuese este el agraciado, el billete núm. 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 300 pesetas se sobreentiende que si el premio mayor corresponde, por ejemplo, al núm. 45, el segundo al 9.996 y el tercero al 20.315, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero, segundo y tercero; es decir, desde el 1 al 100, del 9.901 al 10.000 y del 20.301 al 20.400.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la instrucción del ramo. Y en la propia forma se hará despues un doble sorteo especial para adjudicar un premio de 625 pesetas entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y cinco de á 125 entre las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta capital.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el juego tienen derecho, con la vènia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas ó irregularidades que adviertan en las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados los sorteos se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas; cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expedidos los billetes respectivos, con presentacion de la Dirección puede acordar transferencias de pagos mediante solicitud de los interesados.

Madrid 9 de Febrero de 1876.—José Rivero.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 12 del corriente, de diez á dos de la tarde:

ATRASOS.

Intereses de resguardos no depositados, segundo semestre

de 1872, núm. 1.829; primer semestre de 1873, números 1.948, 1.949 y 1.950; segundo semestre de 1873, números 2.112, 2.113, 2.114 y 2.115; primer semestre de 1874, números 1.984, 1.988, 1.991, 1.992, 1.993 y 1.994; segundo semestre de 1874, números 1.303, 1.571, 1.577, 1.582, 1.583, 1.584 y 1.585; primer semestre de 1875, números 19, 87, 209, 244, 311, 331, 364, 480, 478, 544, 548, 575, 587, 647, 648, 649, 701, 777, 820, 824, 873, 942 y 947.

Depositados, segundo semestre de 1871, núm. 674; primer semestre de 1872, núm. 7.302; segundo semestre de 1872, número 7.431; primer semestre de 1873, números 7.849 y 7.854; segundo semestre de 1873, números 5.058 y 5.067; primer semestre de 1874, números 384 y 387; segundo semestre de 1874, números 440 y 442; primer semestre de 1875, números 169, 173, 174, 304, 348, 365, 432 y 436.

Resguardos amortizados, sorteo de 30 de Junio de 1874, números 20, 217, 223, 238, 319, 409, 464 y 469 de señalamiento. Madrid 9 de Febrero de 1876.—El Director general, Miguel Alegre Dolz.

Señalamiento para el 12 del corriente.

Devolucion de cupones en rama de obligaciones generales del Estado por ferro-carriles, correspondientes al segundo semestre de 1875, carpetas números 201 á 230 de señalamiento. Madrid 9 de Febrero de 1876.—El Director general, Miguel Alegre Dolz.

Dirección general de la Deuda pública.

Los interesados que á continuación se expresan podrán presentarse el día 10 del corriente mes, de dos á tres de la tarde, en la Tesorería de esta Dirección general á recibir el importe líquido de las proposiciones que les fueron admitidas en la cuarta subasta de valores de la Deuda verificada en los días 1.º y 2.º de Julio del año próximo pasado.

Números de los resguardos de los depósitos.	INTERESADOS.
28	Doña María Angela Carballo.
146	D. Estèban Martin.
2.103	D. Salvador de Cantos.
44	D. Francisco Buzuco.
366	D. José María Pazos.
426	Sres. Moreno Quegles, hermanos.
409	D. José María Sanz.
1.909	D. José Martinez.
485	D. Francisco Huertas.
427	Sres. Moreno Quegles, hermanos.
292	D. Francisco Buzuco.
263	D. Juan de Ibarra y Arana.

Madrid 9 de Febrero de 1876.—El Secretario, Santiago Tesorería Central de la Hacienda pública.

De orden de la Dirección general del Tesoro, el día 10 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central las facturas de cupones de bonos del Tesoro de la primera emision del vencimiento de 31 de Diciembre de 1874, señaladas con los números del 401 al 116 de presentacion y del 1.201 al 1.216 de orden para el pago, é importantes 24.780 pesetas.

Madrid 8 de Febrero de 1876.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

DEPARTAMENTO DE LIQUIDACION DE LA DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA PÚBLICA.

NÚMERO 123.

Relacion de los créditos procedentes de los ramos que á continuación se expresan, que han sido desestimados por acuerdo de la Junta de la Deuda pública; la cual se inserta en la GACETA para que surta los efectos de notificacion administrativa, puesto que se ignora el domicilio de los interesados.

Número de los expedientes.	ACREEDORES PRIMITIVOS.	SUJETOS que han promovido los expedientes.	PROCEDENCIA del crédito.	SU IMPORTE. Reales vellon.	FUNDAMENTO DEL ACUERDO.
313	D. Miguel Lopez.....	D. Leoncio Mejía Dávila, apoderado de los herederos.....	Casa Real.....	8.000	Por no justificarse la existencia del crédito ni su reclamacion en tiempo hábil.
181	D. José Antonio Fuentes.....	Doña Dolores Calé, esposa del causante y dueña del crédito.....	Haberes.....	27.739'15	Por no comprobarse la legitimidad del crédito.
1.031	Ayuntamiento de la villa de Escatron, provincia de Zaragoza.....	D. Mariano Lausin, en concepto de apoderado.....	Suministros.....	331.102'06	Por no justificarse la reclamacion en tiempo hábil.
1.117	D. Nicolás Viale.....	D. José Valcárcel y Galiano, representante de uno de los herederos del causante....	Idem.....	"	Idem, ni la existencia del crédito.
2.277	D. Tomás de Mora, dueño por endoso.....	El interesado.....	Haberes.....	34.379'63	Por no comprobarse la legitimidad y existencia del crédito.

Madrid 12 de Enero de 1876.—El Jefe del Departamento, Manuel Batanero.—V.º B.º—El Director general, Amblard.

NÚMERO 124.

Relacion de los créditos procedentes de los ramos que á continuación se expresan, que han sido declarados caducados por acuerdo de la Junta de la Deuda pública; la cual se inserta en la GACETA para su cumplimiento y para los efectos de la Ley de 19 de Julio de 1869.

Número de los expedientes.	ACREEDORES PRIMITIVOS.	SUJETOS que han promovido los expedientes.	PROCEDENCIA del crédito.	SU IMPORTE. Reales vellon.	FUNDAMENTO DEL ACUERDO.
1.087	Condesa del Vado.....	D. Manuel Andrés.....	Suministros.....	3.421'21	Por no justificarse la legitimidad del crédito.
1.118	D. Juan y D. José Rizo.....	D. Luis Villanueva, por sí y como marido de Doña Josefa Rizo.....	Idem.....	"	Por no haberse hecho la reclamacion en tiempo hábil.
1.122	D. Pascual Manpoey.....	El interesado.....	Idem.....	"	Idem id.

Madrid 12 de Enero de 1876.—El Jefe del Departamento, Manuel Batanero.—V.º B.º—El Director general, Amblard.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS. - NEGOCIADO DE ESTADISTICA COMERCIAL.

Resumen de las cantidades, valores y derechos de los principales artículos importados en la Península e islas Baleares durante el mes de Setiembre de 1875, comparado con igual mes del de 1874, y el de las que lo fueron en los ocho primeros meses de dichos años.

Table with columns for 'ARTICULOS', 'UNIDAD', and four periods: 'EN LOS OCHO PRIMEROS MESES DE 1874', 'EN EL MES DE SETIEMBRE DE 1875', 'EN EL MES DE SETIEMBRE DE 1874', and 'DIFERENCIAS ENTRE EL MES DE SETIEMBRE DE 1874 Y 1875'. Each period includes sub-columns for 'Cantidades', 'Valores', and 'Derechos' in 'Pesetas'.

Diferencia de más en valores en Setiembre de 1875, comparado con 1874.
de menos en derechos en Setiembre de 1875, comparado con 1874.
de menos en valores en los ocho primeros meses de 1875, comparados con 1874.
de menos en derechos en los ocho primeros meses de 1875, comparados con 1874.

Las Aduanas que más principalmente han contribuido á la baja de derechos que arroja el estado precedente son las de las provincias de Alicante, Badajoz, Barcelona, Gerona, Guipúzcoa, Huesca, Málaga, Murcia, Pontevedra y Valencia.
Los valores que arroja el precedente estado quedan sujetos á rectificación.
Madrid 28 de Enero de 1876. - El Director general de Aduanas, Francisco Botella.

## ADMINISTRACION PROVINCIAL.

## Gobierno de la provincia de Cádiz.

Por acuerdo de la Comisión provincial de 15 del actual, se ha dispuesto que á la una de la tarde del 23 de Febrero próximo venidero se celebre subasta pública ante la misma y en las Casas Capitulares de Tarifa para la enajenación de 1.896.986 kilogramos de corcho segundero en los montes de Propios nombrados Ahumada, Bugeos, Caheruclas, Longanilla, Las Peñas, Puertollano, Fascina, Sierra de la Plata, Salada Vieja y Los Zorrillos, bajo el tipo de 120.468 pesetas; estando de manifiesto en la Secretaría de dicha corporación y en la del Municipio de aquella localidad las condiciones facultativas y económicas á que ha de sujetarse el disfrute; debiendo hacerse las proposiciones por pliegos cerrados, y el depósito de 1.354 pesetas como fianza para tomar parte en la subasta en la Depositaria de fondos provinciales ó en la de los municipales, cuya carta de pago acompañarán á las proposiciones que se presenten, con sujeción al modelo que va á continuación.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público.

Cádiz 31 de Enero de 1876.—El Gobernador, Dupuy.

## Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . ., enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* de esta provincia, y de las condiciones y requisitos para la adjudicación en pública subasta del aprovechamiento leñoso de 1.896.986 kilogramos de corcho en los montes de Propios nombrados Ahumada, Bugeos, Caheruclas, Longanilla, Las Peñas, Puertollano, Fascina, Sierra de la Plata, Salada Vieja y Los Zorrillos, de los Propios de Tarifa, se comprometo á tomar á su cargo dicho disfrute con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa ó llanamente el tipo fijado, poniendo la cantidad en letra.)

(Fecha y firma.)

## Administración del Correo Central.

## SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el día 8 de Febrero de 1876.

Número 69 Angel Escobar.—Albacete.  
70 Antonio García.—Tetuan.  
71 Bernabé Muñoz.—Bailén.  
72 Carolina Henrich.—Barcelona.  
73 Dionisio Gonzalez.—Palencia.  
74 Enrique Rodriguez.—San Juan de Puerto-Rico.  
75 Eduardo Uriá.—Oviedo.  
76 Joaquin Ramos.—Balconete.  
77 Juan Grau.—Reus.  
78 Mariano Lastra.—Tórrelavega.  
79 Manuel Nuñez.—Móstoles.  
80 Pedro Ramos.—Capillas.  
81 Policarpa del Amo.—Villazopeque.  
82 Pedro Carabia.—Goviendes.  
83 Pedro Lopez.—Montoro.  
84 Rafael Lopez A.—Almaden.

Madrid 9 de Febrero de 1876.—El Administrador, Martin Botella.

## ADMINISTRACION MUNICIPAL.

## Alcaldía constitucional de Cangas de Onís.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano del Concejo de Cangas de Onís, cabeza del partido judicial del mismo nombre, dotada con 1.000 pesetas anuales por la asistencia de los pobres, y con derecho á exigir una peseta 50 céntimos por cada visita de los demás vecinos.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicho Ayuntamiento dentro del término de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio.

Cangas de Onís 3 de Febrero de 1876.—El Alcalde, Ramon Labra Valle.

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

## Juzgados de primera instancia.

## Alhama de Granada.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. José Valdelomar y Mazuelo, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Por virtud de la presente requisitoria se cita y llama á Rafael de Luque Jimenez, vecino de Ventas de Zafarraya, para que en el término de 15 días se presente en este Juzgado para prestar declaración de inquirir en la causa que contra el mismo se sigue en este Juzgado sobre lesiones á Prudencio Moreno Luque; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde: y siendo de presumir que el Rafael de Luque se encuentre en los Juzgados limítrofes, pido y encargo á los Jueces de primera instancia y demás Autoridades, así como á los dependientes de policía judicial, procedan á su detención y remisión á este Juzgado.

Dada en Alhama de Granada á 31 de Enero de 1876.—Por mandado de S. S., Cristóbal Fernandez.

## Aoiz, en Pamplona.

Por la presente y en virtud de lo ordenado en el día de hoy por el Sr. Juez de primera instancia del partido de Aoiz, constituido accidentalmente en esta capital, se cita, llama y emplaza á Florentino Aranguren, José María Ciauriz, Antonio Elía, Antonio Gorriz, Sebastian Leon y Rafael Acarreta, vecinos de Badostain, y al parecer en la actualidad en las filas carlistas, para que en el término de 10 días, á contar desde la inserción de esta cédula en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Navarra*, comparezcan en dicho Juzgado á ratificarse en las declaraciones que tienen prestadas en causa contra Miguel Bosagaray por lesión á Miguel Uriz.

Pamplona 4 de Febrero de 1876.—El actuario, Angel Huarte.

## Cangas de Tineo.

D. Francisco Villamil, Juez de primera instancia de la villa y partido de Cangas de Tineo.

Por el presente hace saber que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, por el Procurador D. Enrique de Iglesias, á nombre de D. Juan Rodriguez, Presbítero, Cura párroco de Villacibrán, en este Municipio, se ha presentado demanda de menor cuantía sobre tercería contra D. Venancio Menendez Pando, de esta villa, y ejecutado por este D. Juan Alvarez Coque, vecino del dicho Villacibrán, para que se declaren de dominio del demandante una yegua, 20 ovejas, dos cerdas y un carro ferrado, que dice haber adquirido por compra del Alvarez Coque, solicitando se excluyan la yegua, ovejas y el carro del embargo practicado á instancia del D. Venancio Menendez, y que se le entregue todo lo embargado, aunque sea á calidad de depósito y bajo fianza, si se creyere preciso; en vista de la cual demanda y de los documentos que á la misma acompañó, con fecha 6 de Diciembre último he dictado la providencia que dice:

«Por presentada la anterior demanda de menor cuantía sobre tercería de dominio con la copia de poder, recibo y documento privado que se acompañan; se admite y traslado de ella al ejecutante D. Venancio Menendez Pando y ejecutado Juan Alvarez Coque, á quienes por vía de citación y emplazamiento se entregarán las copias de dicha demanda y documentos producidos para que la contesten dentro del término de seis días. Y toda vez la tercería que se deduce se funda en el dominio de los bienes embargados, suspéndase en el procedimiento de apremio por ahora y sin perjuicio hasta que se decida, librando al efecto el conducente mandamiento al Juez municipal de este distrito. En cuanto al otrosí, óigase al ejecutante y ejecutado, y en vista de lo que por estos se manifieste se resolverá lo que proceda.»

Habiéndose presentado otro escrito por la parte demandante manifestando que el demandado Juan Alvarez Coque se habia ausentado de su domicilio, ignorándose el punto en que actualmente reside, y pidiendo su emplazamiento por edictos, lo estimé así en providencia de 10 del actual.

En su consecuencia se cita y emplaza al referido Juan Alvarez Coque para que comparezca á contestar la demanda propuesta dentro del término acordado; con apercibimiento que de no verificarlo se seguirá en el curso del pleito y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cangas de Tineo á 14 de Enero de 1876.—Francisco Villamil.—Felipe Mendez Villaamil. X—1202

## Cartagena.

D. Juan Spottorno y Bienert, Juez municipal de esta ciudad, y encargado accidentalmente del Juzgado de primera instancia de la misma.

Por el presente hago saber que en el referido Juzgado se han instruido los oportunos expedientes para la provisión de cuatro Escribanías de actuaciones, que se han considerado necesarias para el mejor servicio judicial; y en su virtud, con arreglo á lo prevenido en el art. 3.º del Real decreto de 12 de Julio último, se anuncia la vacante de las referidas cuatro Escribanías á fin de que los que se consideren aptos y con los requisitos prevenidos en aquel Real decreto que deseen optar á dichas plazas lo verifiquen en forma en el término de 20 días, á contar desde aquel en que se anuncie en la GACETA DE MADRID.

Cartagena 4 de Febrero de 1876.—Juan Spottorno y Bienert.—Por mandado de S. S., Juan Macabich.

## Coin.

D. Antonio Romero Vazquez, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente hago saber que hallándose vacante en este Juzgado una plaza de alguacil del mismo por haberse declarado cesante al que la desempeñaba, he acordado por providencia de hoy que se anuncie dicha vacante para que los que se crean con derecho á obtenerla presenten en la sala-audiencia de este Tribunal dentro del término de 30 días, que principiará á contarse desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, las correspondientes solicitudes con documentos bastantes á acreditar si son españoles, mayores de 25 años, licenciados del Ejército ó de la Armada, de buena conducta, si saben leer y escribir, no haber sufrido penas correccionales ni afflictivas, y tener buena hoja de servicio.

Y para la debida publicidad se expide el presente en Coin á 24 de Enero de 1876.—Antonio Romero.—Por mandado de S. S., Salvador Bermudez Esponera.

D. Antonio Romero Vazquez, Juez de primera instancia de este partido.

Habiendo acordado por auto de 10 de Enero anterior la prisión de Pedro Rivero Garcia, vecino de la villa de Tolox, de edad de 33 años, soltero, guarda local que ha sido de los montes de dicha población, y cuyas señas personales se ignoran, en causa que contra el mismo se sigue sobre disparo de un arma de fuego y lesiones á Bartolomé Merino Rivas la tarde del 3 del referido mes, ruego á toda clase de Autoridades y funcionarios de policía judicial se sirvan practicar diligencias para hacer efectiva la prisión del Rivero, cuyo actual paradero se ignora, y una vez conseguida disponer su conducción á la cárcel de esta cabeza de partido.

Dado en Coin á 3 de Febrero de 1876.—Antonio Romero.—Por mandado de S. S., Salvador de Burgos.

D. Antonio Romero Vazquez, Juez de primera instancia de este partido.

Habiéndose ausentado de su domicilio Pedro Rivero Garcia, vecino de la villa de Tolox, de estado soltero, guarda que ha sido de los montes de la misma, de edad de 33 años, cuyas

señas personales se ignoran, contra el cual instruyo causa sobre disparo de un arma de fuego y lesiones á Bartolomé Merino Rivas, vecino de Yunquera, por el presente edicto-requisitoria cito, llamo y emplazo al Pedro Rivero para que dentro del término de 15 días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado y su cárcel pública á oír los cargos que le resultan en la enunciativa causa; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Al mismo tiempo ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial se sirvan proceder á la busca y captura del referido sujeto, y una vez conseguida remitirlo á mi disposición á la cárcel de este partido.

Dado en Coin á 3 de Febrero de 1876.—Antonio Romero.—Por mandado de S. S., Salvador de Burgos.

## Gijón.

D. Segismundo Garcia Borron, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á la herencia quedada por defunción de D. Domingo Entrialgo, vecino que fué de la Pedrera, en este término municipal, para que dentro del término de 30 días, contados desde la inserción de este en la GACETA DE MADRID, comparezcan á deducirle por sí ó por persona que los represente con poder bastante; habiéndose presentado como tales herederos hasta la fecha D. Juan Cifuentes Medio, como marido de Doña Teresa Entrialgo y Blanco, y apoderado además de D. José Entrialgo y Blanco, vecino y del comercio de Sancti-Spiritus, en la isla de Cuba; D. Antonio Rodriguez y Rodriguez, como marido de Doña Balbina Gonzalez Entrialgo; D. Ramon de Tuyá y Gallegos, como padre de D. José Ramon Tuyá y Gonzalez Entrialgo, heredero de su madre Doña Antonia Entrialgo; D. Vicente Garcia y Fonseca, como marido de Doña Teresa Gonzalez Entrialgo, todos vecinos de esta villa; D. José Sanchez y Moran, como marido de Filomena Entrialgo y Cadavieco, que lo son de Tremañes, en este partido judicial, y D. José Menendez y Sanchez, como marido de Faustina Entrialgo y Cadavieco, vecinos de Poreyo.

Dado en Gijón á 3 de Febrero de 1876.—Segismundo Garcia Borron.—Por mandado de S. S., Higinio Sanchez Pedrosa. X—1200

## Madrid.—Hospital.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de la Corte, dictada ante mí en los autos de concurso de acreedores de D. Lorenzo Flores Calderon, se saca á la venta en subasta pública, que será simultánea en los estrados de este Juzgado y en los del de Aranda de Duero el día 10 del próximo mes de Marzo, y hora de la una de su tarde, la finca ó posesión rústica propia del mismo concurso, titulada La Vid, situada en el término municipal del pueblo de su nombre, partido de Aranda de Duero, en la provincia de Burgos, con el molino, casas, iglesia en Zuzones y demás enclavados en ella: linda al Norte con tierras del pueblo de Guma y de San Juan; al Oeste con tierras de Badocondes y Santa Cruz; al Sur con tierras del Castillejo y Langa, y al Este con tierras de Langazuzones y jurisdicción de La Vid; que comprende toda la finca una superficie de 3.336 hectáreas, 87 áreas y 90 centiáreas, equivalentes á 5.989 fanegas y 30 céntimos del marco real; de ellas son de labor 2.117 y 30 céntimos, y de monte las 3.381 y 91 céntimos restantes; retasada con el parador, la iglesia, casas, molino, huerta y alameda en 1.013.330 rs., cuyo pormenor consta de la declaración pericial y demás antecedentes de los autos que se hallan de manifiesto en la Escribanía del infrascripto para la inteligencia de quien quiera interesarse en el remate.

Dado en Madrid á 1.º de Febrero de 1876.—El Juez, Valero.—Por mandado de S. S., Pablo Gargantiel. X—1129

## Madrid.—Universidad.

D. Luis Rubio y Cadena, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por el presente se anuncia el fallecimiento abintestado de Doña Manuela Fernandez Cuadra, casada con D. Antonio Dominguez y Noblejas, que ocurrió en esta capital el día 2 de Octubre de 1875; y se llama á las personas que se crean con derecho á su herencia para que en el término de 30 días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA, comparezcan en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, sitios en el ex-convento de las Salesas, á deducir las acciones que les asistan.

Madrid 25 de Enero de 1876.—Luis Rubio y Cadena.—Por mandado de S. S., Juan Soriano. X—1203

## Marbella.

D. Juan Ricoy Fraiz, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita y llama por término de 20 días á D. Eugenio Urrutia y Motta, natural de Reinosa (Santander), hijo de D. José y Doña Ana, vecino de Madrid, soltero, Abogado, de 30 años de edad, residente que fué en Fuengirola, cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado á prestar ampliación de la inquisitiva que tiene rendida en la causa que por ante el infrascripto Escribano instruyo en su contra por desaeato al primer Teniente de Alcalde de dicha villa de Fuengirola, de este partido; apercibiéndole que de no comparecer en el expresado término se acordará su prisión provisional, y se expedirán para ello las conducentes requisitorias.

Dado en la ciudad de Marbella á 28 de Enero de 1876.—Juan Ricoy.—Por mandado de S. S., José Gutierrez.

**Montefrío.**

Yo el infrascripto Escribano del Juzgado de primera instancia de este partido, doy fé que por ahora se halla en mi poder el expediente de cumplimiento de la sentencia ejecutoria cuyo tenor es como sigue:

«Sentencia.—Número 364.—En la ciudad de Granada, á 13 de Diciembre de 1875, en la causa que formada en el Juzgado de primera instancia de Montefrío y seguida en esta Audiencia contra Antonio Raya Serrano, alias Filis, natural y vecino de Illora, soltero, soldado, de 25 años, sobre lesiones y hurto; en la que ha sido Ponente el Magistrado D. José de Cáceres:

«Aceptando los resultandos de la sentencia consultada:

Vistas las conclusiones del Ministerio fiscal y del procesado, que solicitan se confirme la referida sentencia:

Aceptando los considerandos y citas legales de la sentencia mencionada;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas de esta instancia la sentencia que en 23 de Diciembre de 1872 pronunció el Juez de Montefrío, y por la que condenó á Antonio Raya Serrano, alias Filis, en 45 días de arresto mayor, suspension de todo cargo y del derecho de sufragio durante dicho tiempo, sin indemnizacion por estar renunciada, y al pago de las costas procesales; y sobreseemos en la continuacion de la causa en cuanto al hurto, fundado en la falta de prueba.

Aprobamos el auto de insolvencia.

Así definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María Alix.—José de Cáceres.—Feliciano Laveron.—Licenciado Agustin Mirasol, Relator.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Presidente de la Sala de lo criminal, estándose celebrando audiencia pública en Granada á 14 de Diciembre de 1875.—Francisco Miranda.»

La sentencia inserta está conforme con los antecedentes á que me refiero. Y no habiéndose encontrado á la ofendida Margarita Sanchez Marquez, cuyo paradero se desconoce, se ha mandado que dicha sentencia le sea notificada por medio de la GACETA y del Boletín oficial.

Y para que así tenga efecto autorizo esta cédula en Montefrío á 31 de Enero de 1876.—Manuel Entrena.

**Montilla.**

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Manuel Pablo Gomez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del actuario se instruye causa criminal de oficio sobre robo de tres caballerías mayores de la propiedad de Joaquín Ponferrada, de estos vecinos, verificado en la noche del 23 del actual en la huerta de la Alameda, de este término, cuyos autores se desconocen; siendo las caballerías robadas una yegua llamada Doradita, de nueve años, pelo castaño, de siete cuartas y un dedo de alzada, herrada con una M, cabeza acarnerada, cuello largo, careta, y los dos pies blancos sobre los cascos; otra yegua llamada Golondrina, de ocho años, pelo negro, peceña, alzada siete cuartas y un dedo, sin hierro, cabeza acarnerada, cuello corto, la mano derecha labrada por el menudillo de la cuartilla, con vejigas en dicha mano; y una mula de nueve años, pelo negro, recién esquilada, de ménos de siete cuartas, crecida de barriga, en el pescuezo y pechos pintas como de viruelas, y cerrada.

En su virtud he acordado proceder á la busca de referidas caballerías, y para ello encargo á todas las Autoridades civiles y militares y funcionarios de la policia judicial procedan á su busca y remision á disposicion de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder fueren habidas si no justifican cumplidamente su legítima procedencia.

Dada en Montilla á 26 de Enero de 1876.—Manuel Pablo Gomez.—Por mandado de S. S., Mariano Requena de la Torre.

**Motril.**

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. José Rodríguez Zapata, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de 30 días á José Rodríguez Alonso, vecino de Molvizar, cuyas señas personales son: estatura escasa, pelo castaño, nariz regular, barba poca, cara ancha, ojos temerosos, color claro, ignorándose sus demás circunstancias y paradero, pero se sospecha se encuentre en los alrededores del pueblo de su domicilio, para que dentro del expresado y único término que se le señala, á contar desde el siguiente á la publicacion de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, se presente en la cárcel nacional de este partido á responder á los cargos que le resultan en la causa que se sigue sobre homicidio de Antonio Penalver Villa, vecino de Itrabo; apercibiéndole que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de policia judicial, procedan á la prision de dicho sujeto, poniéndolo á disposicion de este Juzgado y en la cárcel nacional de este partido.

Dada en Motril á 27 de Enero de 1876.—José R. Zapata.—Por su mandado, Emilio Girona.

**Murcia.—Catedral.**

D. José Gomez Cardó, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Debiendo proveerse una Escribanía de actuaciones en este referido Juzgado que se halla vacante por cesacion del que la desempeña, se anuncia al público para que todos los que as-

piren á obtenerla con carácter de habilitado presenten en el término de 20 días, á contar desde su insercion en los periódicos oficiales, sus solicitudes documentadas á este Juzgado, con arreglo á lo que previene el Real decreto de 12 de Julio último.

Dado en Murcia á 31 de Enero de 1876.—José Gomez.—Por su mandado, Ramon Cano.

D. José Gomez, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á heredar á D. Francisco Martinez y Martinez, vecino de Espinardo; que falleció en el referido pueblo el dia 16 del próximo mes de Diciembre, para que en el término de 30 días, contados desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se personen en este Juzgado á ejercer las acciones de que se crean asistidos en el juicio de abintestato que se ha promovido por el Procurador D. Miguel Lopez Guillen, en nombre de Isabel María, Antonia, Blas Martínez Martínez y Catalina Lucas Martínez; bajo apercibimiento que de no verificarlo se dictarán las providencias que haya lugar.

Murcia 1.º de Febrero de 1876.—José Gomez.—Por su mandado, Manuel Conejero. —P

**Navalcarnero.**

D. José María Garijo é Iglesias, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Navalcarnero.

En virtud del presente se cita y llama á Jerónima Ambrosio Galbin, vecina que fué de Villanueva de la Vera, casada, de 36 años, sin domicilio fijo, á fin de que en el preciso término de 10 días comparezca en este Juzgado á la práctica de una diligencia acordada en causa criminal; apercibida de que en otro caso la parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Navalcarnero á 25 de Enero de 1876.—José María Garijo.—Por su mandado, Ramon Sanchez de Ocaña.

**Orihuela.**

En la causa pendiente en este Juzgado contra D. Francisco Cartagena y Mora, Notario y Escribano de la villa de Torrevieja, sobre falsedad, el Sr. D. Ramon Cano Manuel, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, en providencia del 31 de Enero último ha acordado expedir cédula llamando al testigo Antonio Perez Boades, cuyo paradero se ignora, á fin de que comparezca en este Juzgado dentro del término de ocho días para ratificarse en la declaracion que tiene prestada en la citada causa, ó manifieste su domicilio para ser examinado por medio de exhorto dentro del término de prueba, el cual ha sido prorogado de oficio por el máximo de la Ley, y debe concluir el dia 21 de los corrientes.

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, extiendo la presente cédula original de citacion para su insercion en la GACETA DE MADRID.

Orihuela 1.º de Febrero de 1876.—Francisco de Vega.

**Oviedo.**

D. Rafael Solís Liébana, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Celestino Valdés Ruviera, natural de San Julian de los Prados, en este Concejo, hijo de Manuel y de María, soltero, de 24 años, soldado, para que en el término de 10 días, que se empezarán á contar desde que tenga lugar su insercion en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante la Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito á hacer uso de su derecho á medio de Procurador y Abogado que al efecto nombrará; con apercibimiento que de no verificarlo se le nombrarán de oficio en la causa que por testimonio del que autoriza se instruye contra él y otros por lesiones á Vicente Fernandez Tuñon, en la cual se dictó con fecha 27 de Octubre último sentencia absolviéndole por no estar probada su participacion en los hechos punibles; pues así lo estimé en providencia de ayer en la mencionada causa.

Dado en Oviedo á 25 de Enero de 1876.—Rafael Solís Liébana.—Por su mandado, Carlos Solís Castañon.

D. Rafael Solís y Liébana, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Eduardo Martinez y Fernandez, natural y vecino de esta capital, soltero, de 20 años, de oficio carpintero, para que en el término de 20 días, que se empezarán á contar desde que se inserte en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á fin de hacerle saber la sentencia dictada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de este distrito en 15 de Octubre último en la causa que contra él y otros se siguió por atentado á un agente de la Autoridad, por cuyo delito se le condena en la pena de tres años de prision correccional y 32 días por insolvencia de la multa de 160 pesetas con las accesorias correspondientes.

Ruego y encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca, captura y conduccion á la cárcel-fortaleza de esta ciudad de dicho penado á fin de ponerle á disposicion del Sr. Gobernador civil de la provincia con los correspondientes testimonios de condena, conducta y pobreza, para que en el establecimiento que le fuere designado sufra la referida pena; pues así lo estimé en providencia de 24 del actual en las diligencias de ejecucion de sentencia que estoy instruyendo contra el citado Martinez y Francisco Alvarez.

Dado en Oviedo á 26 de Enero de 1876.—Rafael Solís Liébana.—Por su mandado, Carlos Solís Castañon.

D. Rafael Solís Liébana, Juez de primera instancia de esta ciudad de Oviedo y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Andrés Espinosa y D. Gabino Rodriguez, vecinos de esta ciudad, de la que se ausentaron hace tiempo, ignorándose su paradero, para que al término de 20 días se presenten en este Juzgado, bajo las penas señaladas por la Ley de Enjuiciamiento criminal, con el fin de declarar en causa que se sigue contra D. Manuel Sanchez y Suarez y otros sobre abusos y sospechas de esta-fa contra los intereses del Estado.

Dado en Oviedo á 28 de Enero de 1876.—Rafael Solís Liébana.—Por mandado de S. S., Fernando Mata Vigil.

D. Rafael Solís Liébana, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Josefa Pérez, conocida por Pepa la Perina, vecina de esta ciudad y de 56 años de edad, y á su hija Teresa Alvarez y Perez, casada, vecina de esta dicha ciudad y de 24 años de edad, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de 20 días, que principiarán á contarse desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezcan en la sala-audiencia de este Juzgado de primera instancia con el fin de recibirles declaracion de inquirir en la causa que se les sigue sobre falso testimonio; con apercibimiento que de no comparecer dentro de dicho término les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Oviedo á 29 de Enero de 1876.—Rafael Solís Liébana.—Por mandado de S. S., Benigno Vazquez.

D. Rafael Solís y Liébana, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Ramon Ortea y Carvajal, hijo de Manuel y de Tecla, natural y vecino de la parroquia de Hevia, Concejo de Siero, soldado, de 21 años, para que en el término de 10 días, que se empezarán á contar desde que se inserte en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante la Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito á hacer uso del derecho que viere convenirle á medio de Procurador y Abogado que al efecto nombrará; pues de no verificarlo se le nombrarán de oficio en la causa que á testimonio del que autoriza se está instruyendo contra él y otros por lesiones inferidas á su convecino José Piquero, pues así lo estimé en dicha causa por providencia de 29 del actual.

Dado en Oviedo á 31 de Enero de 1876.—Rafael Solís Liébana.—Por mandado de S. S., Carlos Solís Castañon.

**Palencia.**

D. Jerónimo Abad Nogales, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Palencia y su partido.

Doy fé que en virtud de providencia del Sr. D. Miguel Fernandez de Castro, Juez de primera instancia de la misma y su partido, y con motivo del fallecimiento, ocurrido en el tren que se dirigia á Burgos la noche del 20 de Mayo último al pasar por Venta de Baños, de un viajero que venia de hácia Santander y se asegura llamarse José Manguer, de buena estatura, de unos 34 años de edad, de constitucion fuerte, con bigote y perilla, pelo castaño, ojos garzos, nariz regular; que vestía pantalon bombacho, blusa de mahon y camisa blanca, el cual iba en tren de tercera, se instruyó causa en este Juzgado para averiguar la de su repentina muerte; en ella se acordó ofrecer el procedimiento á los parientes del muerto, y para que tuviese lugar se libró exhorto al Juzgado de Viella, en la provincia de Lérida, por creerse era natural de Bordas, santuario de Nuestra Señora de Lira, pero no encuentran en dicho punto quien dé noticia de tal sujeto; y de acuerdo con el Sr. Promotor fiscal, he dispuesto llamar por medio de requisitorias á los parientes del mismo para que en el término de 15 días comparezcan en este Juzgado á exponer lo que á su derecho convenga, ofreciéndoles el procedimiento; apercibidos que de no hacerlo en ese término les parará el perjuicio que haya lugar.

Y cumpliéndolo se libra esta requisitoria, cuyo plazo empezará á correr desde la insercion en el último de los periódicos que lo efectúe.

Dada en Palencia á 27 de Enero de 1876.—V. B.—El señor Juez de primera instancia, Miguel Fernandez de Castro.—Por mandado de S. S., Jerónimo Abad.

**Palma de Mallorca.**

D. Francisco Javier Patiño Moreno, Abogado de los ilustres Colegios de las Audiencias territoriales de Granada y Madrid, Secretario honorario de S. M., Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, de la ínclita y militar de San Juan de Jerusalem, y Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma de Mallorca.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á Doña Juana Almodóvar y á sus hijos D. Mariano, Doña María Cristina, Doña Matilde, D. Ramon, D. Vicente y D. Antonio Fiol y Almodóvar para que en el término de 30 días, contados desde la publicacion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan á usar de su derecho en los autos juicio necesario de testamentaria de D. Guillermo Fiol y Bisellach, promovidos en este Juzgado y Escribanía del infrascripto por D. Jerónimo Roselló y Ribera, como representante de la herencia del finado dicho D. Guillermo Fiol.

Palma 25 de Octubre de 1875.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandado, Miguel Villalonga, Escribano.—P

**Pamplona.**

D. Valentin Moreno, Juez de primera instancia de Pamplona y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Fer-

min Goni Recalde, vecino al parecer de Zubiri, como comprendido en el caso del núm. 4.º del art. 129 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, para que á término de 15 dias comparezca en este Juzgado á prestar declaracion indagatoria en la causa criminal que contra el mismo y otros se instruye sobre aprehension de seis fardos de géneros de contrabando, verificada en esta ciudad en 2 de Junio del año próximo pasado; bajo apercibimiento de que de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á dicha Ley.

Dada en Pamplona á 28 de Enero de 1876.—Valentin Moreno.—De su orden, Primitivo Ezcurra.

Por esta cédula, y en virtud de providencia dictada ayer por el Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad, se cita á Francisco Sisa, vecino de Barcelona, de 34 á 36 años de edad, de estatura regular, delgado de cuerpo, enjuto de cara, pelo rubio, y que viste traje de caballero, para que á término de 40 dias, á contar desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en su Juzgado, sito en la casa núm. 24 de la calle Nueva, á prestar declaracion indagatoria en la causa criminal que en la Escribanía del infrascrito pende por expedicion de billetes falsos del Banco de Francia.

Pamplona 4.º de Febrero de 1876.—El actuario, Primitivo Ezcurra.

#### Pego.

D. Manuel Mora Montero y del Rincon, Juez de primera instancia, en comision, del partido de Pego.

Por medio del presente hago saber que en las diligencias de ejecucion de sentencia que penden en este Juzgado contra Vicente Ripoll y Serer, apodado Brigil, natural y vecino del Valle de Laguar, casado, jornalero, de 47 años de edad, dimanantes de causa que se instruyó contra el mismo sobre lesiones á Andrés Oliver y Mulet, he acordado se le cite, llame y emplace á fin de que comparezca en este Juzgado á cumplir la condena impuesta por dicha causa.

Y al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y á sus agentes que procedan á la busca y captura del indicado sujeto, y siendo habido le conduzcan á las cárceles de este partido judicial con las seguridades oportunas y le pongan á mi disposicion.

Dado en Pego á 25 de Enero de 1876.—Manuel Mora del Rincon.—Por su mandado, Elías Bondia.

#### Pozoblanco.

D. José María de Lara, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Francisco Rodríguez, alias el Cedacero, natural de Valsequillo, partido judicial de Fuente-Ovejuna, residente hace algun tiempo en la villa de Dos-Torres, de este partido, y cuyas señas personales son edad 37 años, estado viudo, estatura regular, grueso, ojos pardos, barba rubia, cabello idem, nariz buena, color blanco; viste pantalon de paño á cuadros, chaqueta negra, sombrero calañés y zapatos-borceguies, para que en el término de 30 dias, contados desde la insercion de la presente en la GACETA y Boletín oficial de la provincia, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se sigue por lesiones á Antonio del Valle Ponferrada; bajo apercibimiento de que de no presentarse en expresado término le parará el perjuicio á que haya lugar.

Y á la vez ruego y encargo á los Sres. Jueces de primera instancia del Reino, Autoridades de todas clases é individuos de policia judicial se sirvan mandar practicar y practiquen las más eficaces diligencias en su busca, y caso de ser habido dicho sujeto lo remitan á este Juzgado en clase de detenido, pues así lo he acordado en referida causa.

Pozoblanco 24 de Enero de 1876.—José María de Lara.—Por mandado de S. S., Julio Pellitero.

#### Puebla de Trives.

D. Juan Diaz de la Rocha, Juez de primera instancia de Puebla de Trives, provincia de Orense.

Por la presente requisitoria cito, llama y emplaza á José Alvarez Yañez, vecino del Puente Nuevo, parroquia de San Miguel de Navea, en este término municipal, ausente en las provincias del Norte á su oficio de tachuelero, sin que consten más datos, para que al término de 15 dias siguientes al de la última insercion en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado, y hora de once de su mañana, á prestar declaracion con juramento á tenor de particulares propuestos por el Ministerio fiscal en causa criminal, núm. 29, contra Pedro y Manuel Alvarez, del mismo pueblo, por lesiones á Francisco Fernandez, su vecino; apercibido de que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Puebla de Trives 25 de Enero de 1876.—Juan Diaz de la Rocha.—Por mandado de S. S., Domingo Fernandez Perin.

#### Redondela.

D. Crisanto Pereira Noguero Foyo, Juez municipal de este término, en funciones del de primera instancia del partido por indisposicion del que desempeña este cargo.

Por la presente llamo á José María Grande, alias Corchete, de estado viudo y vecino de Sotomayor, cuyo paradero actualmente se ignora, á fin de que dentro de 15 dias, á contar desde la insercion de esta requisitoria en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en la audiencia de este Tribunal á prestar indagatoria en causa que se le forma por haber inferido una lesion á su convecino Ventura Amoedo, pues habiendo sido buscado con el referido objeto no pudo ser habido; y se le apercibe que si en el término señalado no compareciese será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Y al propio tiempo, para que se le busque, encargo á las Autoridades y funcionarios de la policia judicial practiquen diligencias á este propósito, y donde quiera se halle referido sujeto, que cuenta unos 36 á 38 años de edad y es de estatura regular, enjuto de cuerpo, cara larga con patillas negras y bigote naciente, pelo negro y rizado, color trigueño; viste chaqueta oscura, pantalones remontados, calzado con zapatos abotinados y puesta gorra, lo detendrán, haciendo se conduzca con seguridad á disposicion de este Juzgado.

Redondela 23 de Enero de 1876.—Crisanto P. Noguero Foyo.—De orden de S. S., Manuel Rivas.

#### Rivadavia.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre el Sr. D. José Taboada Sandiás, Juez de primera instancia de la villa de Rivadavia y su partido.

Por el presente hago notorio que en este Juzgado y Escribanía del autorizante pende causa criminal de oficio contra D. José Moreno, vecino de Melon, por desacato al Alcalde del Ayuntamiento del mismo pueblo, en la cual por providencia de 18 de Diciembre del año último he acordado recibir declaracion á Dionisio Beloso y Rodriguez y á Manuel Rodriguez y Reinaldo, vecinos del citado pueblo de Melon; y como á pesar de las diligencias que se han practicado no fuesen habidos en su domicilio, ignorándose su actual paradero, en virtud del presente edicto se les llama para que dentro del término de 40 dias siguientes al de la insercion del mismo en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID se presenten con tal objeto en la sala de audiencia de este Juzgado, sito en la Plaza Mayor; bajo apercibimiento de que pasado sin hacerlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Rivadavia 29 de Enero de 1876.—José Taboada Sandiás.—Modesto Martinez.

#### Sevilla.—Magdalena.

D. Fortunato Caña y Gamero, Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber que en causa que en este Juzgado se ha seguido contra Juan Simon Rebollo, natural y vecino de Alosno, soltero, labrador, con instruccion y de 25 años de edad; José Nabou Toledo, natural y vecino de Valencina, casado, arriero, con instruccion y de 32 años; Manuel Aguilar Valle, natural y vecino de Benaolan, casado, arriero, sin instruccion y de 43 años de edad; Domingo Jimenez Moreno, de igual naturaleza y vecindad, casado, arriero y de 48 años; Juan Barranco Lebron, de la misma naturaleza y vecindad, soltero, jornalero, de 20 años, sin instruccion, y Antonio Melgar Torney, de dicha naturaleza y vecindad, soltero, arriero, sin instruccion y de 21 años de edad, por el delito de contrabando y falsificacion; en la cual ha recaido ejecutoria condenando á los mismos en la multa de 3.668 pesetas y 6 céntimos á cada uno, y en caso de insolvencia á la prision correccional subsidiaria á razon de un dia por cada 2 pesetas y 30 céntimos, sin que pueda exceder de dos años.

No habiendo sido hallados é ignorándose cuáles fueran los actuales paraderos de los mismos, se les cita y emplaza para que dentro del término de 20 dias se presenten en la cárcel de esta ciudad á cumplir dicha condena; con apercibimiento de que no verificándolo en el expresado término les parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todos los Jueces, Autoridades y demás funcionarios de la policia judicial practiquen y hagan practicar cuantas diligencias estén en el círculo de sus atribuciones para conseguir la captura y remision á la cárcel de esta ciudad de los referidos reos.

Y para que no puedan alegar de ignorancia los mismos, se publica la presente requisitoria con otras de igual tenor.

Dada en la ciudad de Sevilla á 29 de Enero de 1876.—Fortunato Caña.—El actuario, Hdefonso Valdivia.

#### Sevilla.—Salvador.

D. Joaquin Giron Jimenez, Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta capital.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por un solo pregon, término de 40 dias, contados desde la publicacion de este edicto en la GACETA DE MADRID, sin perjuicio de su insercion en el Boletín oficial de esta provincia y la de Málaga, á José Ruiz Barranco, natural de Málaga, bautizado en la parroquia de San Felipe, hijo de Joaquin y Ana, de este vecindario, en la calle Castilla, 160, soltero, marinero, de 21 años, de estatura alta, moreno, cara larga, barba escasa, pelo castaño, ojos pardos, cejijunto, nariz regular, boca mediana y dentadura completa, para que se presente en la cárcel pública de esta capital á responder los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por homicidio de Francisco Ortiz Ramirez; apercibido de que de no hacerlo se le declarará rebelde, parándole los perjuicios que haya lugar; y se requiere á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que tan luego como encuentren ó se les presentare el susodicho le hagan entender este llamamiento, y con las seguridades oportunas lo conduzcan y depositen en el establecimiento que se menciona; pues en hacerlo así administrarán justicia, á lo cual me obligo en mútua correspondencia.

Dado en Sevilla á 31 de Enero de 1876.—Joaquin Giron.—El actuario, M. de J. Miguel.

#### Sevilla.—San Vicente.

En virtud de providencia del Sr. D. Salvador Romero y Valero, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de esta ciudad, dictada ante mí en los autos abintestado de D. Manuel Nuñez y Portela y Doña Isabel Rincon y Galin, su esposa, que fallecieron en dicha ciudad, el primero el dia 21 de Octubre de 1870, y la segunda en 9 de Junio de 1875, se llama á los que se crean con derecho á heredarles para que

en el término de 30 dias, que empezarán á contarse desde que el presente aparezca inserto en la GACETA DE MADRID, se personen en los citados autos por sí ó por medio de apoderados legalmente autorizados á usar del derecho de que se crean asistidos.

Y para que llegue á noticia de todos se pone el presente y otros de igual tenor en Sevilla á 26 de Enero de 1876.—Doy fé.—Emilio Liaño. X—1204

#### Tamarite de Litera.

D. Joaquin Arcas y Nachá, Comendador de la Real y distinguida Orden americana de Isabel la Católica, y Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Antonio Sancho y Giral, natural de Albelda, de 46 á 47 años de edad, de estatura baja, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, sin pelo en barba, cara regular, boca grande, color moreno; vestía pantalon negro de terciopelo en buen estado de uso, blusa de tartan color verde á cuadros pequeños, faja negra de estambre y estrecha, pañuelo de algodón á la cabeza, pealetas de paño pardo y alpargatas á lo miñon, para que en el término de nueve dias se presente en la sala-audiencia de este Juzgado, á contar desde la insercion de la presente requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia y de la de Lérica, á responder á los cargos que contra el mismo resultan en la causa que se le instruye por lesion á Francisco Purro y Tolsa, su convecino; bajo apercibimiento si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policia judicial, procedan á la detencion y conduccion á este Juzgado con las convenientes seguridades del precitado Antonio Sancho y Giral; pues así lo tengo acordado en auto de este dia.

Dada en Tamarite á 31 de Enero de 1876.—Joaquin Arcas.—Por mandado de S. S., P. A., Vicente Estéban.

#### Torrelavega.

D. Vicente Ibañez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente se requiere en forma á los padres ó parientes más inmediatos de Bautista Larriaga, natural de Galdacano, en la provincia de Bilbao, cuyo pueblo se halla invadido por fuerzas carlistas, y residente en Mata, donde falleció la noche del 14 de Diciembre último, para que dentro del término de ocho dias, á contar desde la última publicacion de esta cédula en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, manifiesten si quieren ó no mostrarse partes en la causa que estoy instruyendo con motivo de tal fallecimiento, ó tienen que pedir ó demandar en ella; bajo apercibimiento de que de no hacerlo así les parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Torrelavega á 28 de Enero de 1876.—Vicente Ibañez.—Por su mandado, Pedro Perez Fernandez.

#### Torrox.

D. Blas Herrero Navas, Juez municipal de esta villa, é interino de primera instancia de ella y su partido.

Por el presente edicto y por término de 30 dias, á contar desde su insercion en la GACETA, llamo y cito á los testigos, cuya vecindad no es conocida, José Ruiz, Juan Bosto, José Cano, Juan Ramos y Manuel Ortizar, para que comparezcan dentro de dicho término ante este Juzgado á declarar en la causa que de oficio se sigue en este Juzgado contra varios vecinos de esta villa por disparo de tiros en la calle de la Calzada de la misma.

Dado en Torrox á 19 de Enero de 1876.—Blas Herrero.—Por mandado de S. S., Cándido Lopez.

D. Blas Herrero Navas, Juez municipal de esta villa, é interino de primera instancia de ella y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 30 dias, que empezarán á contarse desde su insercion en la GACETA, al procesado D. Antonio Ortiz Fernandez, vecino de Cómpeeta y Alcalde que fué de dicha villa, para que en dicho término se presente en la cárcel pública de este partido á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo y otros se sigue en este Juzgado sobre excesos y homicidio en dicha villa.

Y encargo en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) á todas las Autoridades del orden judicial, civiles y militares que caso de ser habido procedan á su prision y remision á esta cárcel de partido á los fines referidos.

Torrox 19 de Enero de 1876.—Blas Herrero.—Por mandado de S. S., Cándido Lopez.

#### Tremp.

D. Alejandro Borrue, Juez de primera instancia de la villa de Tremp y su partido.

Por la presente hago saber que en este Juzgado se instruye causa criminal sobre robo y doble homicidio de las personas de D. Antonio Ribó, Cura párroco del lugar de Sarroqueta, y de su criado Francisco Guerri; y en méritos de la misma, con auto del dia de ayer se decretó la prision de Juan Lafuente, sargento carlista, natural de Zaragoza y residente en Frega; é ignorándose su paradero, en conformidad á los artículos 329 y 399 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, he mandado llamarle y buscarlo por requisitoria para que dentro del término de 40 dias comparezca ante este Juzgado; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á dicha Ley.

Y en su virtud, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), cuya Real jurisdiccion ejerzo, exhorto y requiero, y en el mio ruego y encargo á las Autoridades judiciales, civiles y militares, á los dependientes de las mismas, agentes de policia judicial, se sirvan proceder á la busca, captura y conduccion con

seguridad de dicho Juan Lafuente á la cárcel de este partido.

Dada en la villa de Tromp á 31 de Enero de 1876.—Alejandro Borrnel.—Por mandado de S. S., Pascual Saura, Escribano.

#### Ubeda.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Prudencio Delgado de Leyva, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente exhorto y requiero á todos los Sres. Jueces de primera instancia, individuos de policía judicial y demás Autoridades de la Nación se sirvan disponer se practiquen las más activas diligencias para la busca y captura del castellano nuevo Luis Heredia Muñoz, vecino de Baeza, cuyas señas se expresarán, contra quien se sigue expediente para el cumplimiento de la sentencia ejecutoria dictada por la Superioridad de este territorio en causa sobre hurto, y en el caso de ser habido lo remitan á este Juzgado para que cumpla en esta cárcel la prision subsidiaria que le ha sido impuesta por dicha Superioridad.

Dado en Ubeda á 29 de Enero de 1876.—Prudencio Delgado de Leyva.—Por su mandado, Juan Serafín Lopez.

#### Vera.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre el Sr. D. José María Castelló y Carrasco, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente y en virtud de providencia de esta fecha, recaída en causa criminal que se sigue en este Juzgado contra Hermenegildo García Palusciano, vecino de Albánchez, sobre hurto de una yegua á Matías Molina Aliana, que lo es de Lubrin, se cita á este para que dentro de los 40 días siguientes al en que tenga lugar la insercion de este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la GACETA DE MADRID se presente en este referido Juzgado para la práctica de una diligencia de identidad.

Dado en Vera á 26 de Enero de 1876.—José María Castelló.—Por su mandado, Francisco Jimenez Soto.

#### Villanueva de los Infantes.

D. Rafael Perez Yañez, Abogado, Juez municipal de esta villa, é interino de primera instancia de ella y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Gomez y March, natural de Enguera, pueblo de su última residencia, y ahora ambulante, sin domicilio fijo, de 42 años, casado, carbonero, para que en el término de 30 días comparezca ante este Juzgado á fin de notificarle la sentencia firme dictada por la Exema. Sala de lo criminal de la Audiencia de Albacete en causa que se le ha seguido con otros sobre tala de los montes públicos de Villahermosa y hurto de sus leñas, y que sufra la pena de 30 días de detencion por sustitucion á la multa que se le impuso en dicha sentencia.

Al mismo tiempo pido y encargo á las Autoridades, tanto judiciales como civiles y militares, procuren capturar al dicho penado, y en su caso lo remitan detenido á disposicion de este repetido Juzgado.

Dado en Villanueva de los Infantes á 28 de Enero de 1876.—Rafael Perez Yañez.—Por su mandado, Tomás Almarza.

#### Villanueva y Geltrú.

El infrascripto Escribano certifico que por este Juzgado se ha expedido la requisitoria que copio:

«D. Enrique Monfort y Arxer, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, y Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

A los de igual clase de las provincias de Barcelona, Gerona y Tarragona atentamente saludo y hago saber que en la causa criminal que estoy instruyendo sobre hallazgo de dos cadáveres en la playa de Garraf, término municipal de Sitges, el día 16 del actual, expido el presente, por el que en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), á V. SS. exhorto y requiero, y en el mio les pido y ruego que luego de recibido se sirvan disponer su cumplimiento, y en su consecuencia acordar lo conveniente á fin de justificar la identidad de los indicados cadáveres de las señas que al pie de esta requisitoria se describirán, y al objeto de que todos los que tengan noticia ó puedan justificar dicha identidad lo participen á este Juzgado dentro del término de nueve dias; encargándoles al propio tiempo lo pongan en conocimiento de las Autoridades de Marina de sus distritos, y de los Cónsules de las naciones marítimas extranjeras, pasando del uno al otro de V. SS., y devolviéndomela el último con las diligencias de cumplimiento, ofreciéndoles por mi parte reciproca correspondencia en casos análogos.

Dado en Villanueva y Geltrú á 22 de Enero de 1876.—Licenciado Enrique Monfort.—Por mandado de S. S., José Castelló, Escribano.

#### Señas de los naufragos.

El uno estaba desnudo, con un pedazo de camiseta, color pálido; en el dorso de la mano derecha tenia marcada una áncora, y en el antebrazo izquierdo la siguiente inscripcion: «U D, 1854 z 4 O P To Slo;» robusto, trigueño de color, cabello abundante y negro, pero raso en la cabeza, y de unos 22 años de edad, y la longitud del cuerpo 1'35 metros.

El otro llevaba pantalon de lana color de chocolate, blusa azul de marinero y camiseta de algodón listada de azul, sombrero de hule, una medalla de la Virgen de Lourdes en el cuello y una áncora grabada en el brazo izquierdo; robusto, trigueño de color, cabello abundante y negro, pelo escaso en la cara y pecho, y de unos 20 años, siendo su longitud 1'70 metros.

Y para que conste doy el presente en Villanueva y Geltrú á 22 de Enero de 1876.—José Castelló.

#### Villareayo.

D. Emilio Merino Saravia, Regente del Juzgado de esta villa por hallarse el propietario haciendo uso de licencia.

Hago saber que en este Juzgado se ha declarado vacante una Escribanía de actuaciones, que ha de proveerse con arreglo á los artículos 3.º y siguientes del Real decreto de 12 de Julio último.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en este Juzgado en el término de 20 dias, á contar desde el siguiente al de la publicacion de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia de Burgos se anuncia á los efectos indicados.

Dado en Villareayo á 26 de Enero de 1876.—Emilio Merino Saravia.—El Secretario de gobierno, Martín Ruiz de la Peña.

## NOTICIAS OFICIALES.

### Union de Capileira.

#### SOCIEDAD MINERA.

Se requiere por última vez á los poseedores de las acciones números 57, 68, 69, 73, 74, 76, 77, 79, 80, 232 al 261, 352, 353, 368 y 369 al pago del dividendo núm. 24, y se declarará la caducidad de aquellas si no lo satisfacen el día 26 del actual. Madrid 9 de Febrero de 1876.—El Presidente, Francisco Coello. X-1205

### La Union.

#### SOCIEDAD MINERA.

D. Nicolás Lopez y Mizzi, Notario del Colegio territorial de Granada y del de este distrito, con residencia en la villa de Javalquinto, doy fé y testimonio que por D. Francisco Villanueva y Marchante, Abogado y vecino de la ciudad de Linares, se me ha exhibido para testimoniar á continuacion una copia de la escritura otorgada ante mí de Sociedad especial minera titulada *La Union* sobre la mina *La Virgen de los Dolores*, y su tenor literal es el siguiente:

«Número 123.—En la ciudad de Linares, á 28 de Diciembre de 1875, ante mí D. Nicolás Lopez y Mizzi, Notario del Colegio territorial de Granada y del de este distrito, con residencia en la inmediata villa de Javalquinto, cabeza de mi Notaría, constituido en esta ciudad, previo requerimiento de los interesados, á quienes no les es fácil por imposibilidad de algunos concurrir á mi estudio, comparecen:

D. Faustino Caro y Piñar, de estado casado, de edad que expresé ser de 34 años, propietario, provisto de la oportuna cédula personal, expedida bajo el núm. 685; D. Francisco García Rodriguez, de 39 años, casado, jornalero, segun cédula número 890; D. Alejandro Compan y Canton, casado, de 46 años de edad, propietario, quien asimismo exhibe su cédula personal, expedida bajo el núm. 463; D. Francisco Ruiz García, mayor, casado, de 43 años, minero, cual lo acredita con la respectiva cédula personal, señalada con el núm. 410; D. José Moya Escobedo, casado, de 42 años, espartero, segun cédula núm. 419; D. Agustín Alcázar Rodriguez, casado, de 43 años, empleado, segun cédula núm. 1.313; D. Benito Vidal Mayor, casado, de 35 años, empleado, conforme cédula personal expedida bajo el número 180; D. Jerónimo Ortega y Andrés, casado, de 29 años, Escribano, segun cédula núm. 469; D. Pedro Díaz Arista, casado, de 37 años, minero, conforme su cédula expedida bajo el núm. 1.480; D. Luis Díaz Arista, soltero, de 42 años de edad, minero, segun cédula núm. 891; D. Juan Díaz Arista, casado, de 32 años, minero, quien igualmente exhibe la cédula personal, expedida bajo el núm. 1.479; D. Manuel Díaz Arista, casado, de edad de 27 años, jornalero, segun cédula núm. 1.478; D. Anselmo Lamo y Lopez, casado, de 42 años, de oficio sastre, segun cédula núm. 1.410; D. José Berástegui y Aguirre, casado, de 25 años, empleado particular, segun cédula número 422; D. Francisco Villanueva y Marchante, de 30 años, casado, Abogado, segun cédula núm. 569; D. Pedro José Montes y Perez, casado, de 57 años, propietario, tambien provisto de la correspondiente cédula personal, expedida bajo el número 1.447; y por último, D. Eusebio Linde y Navas, casado, de 31 años, carpintero, segun cédula núm. 296, todos de esta vecindad, á quienes conozco; y asegurando hallarse en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, y por tanto con la capacidad legal bastante para formaliza. la presente escritura de Sociedad especial minera, manifiesta: on:

1.º Que por título expedido en Jaen en 1.º de Julio de 1870 por el Sr. Gobernador civil D. Primitivo Serriá, en nombre del Gobierno de S. A., registrado en la Seccion de Fomento de esta provincia al folio 3 vuelto del libro correspondiente, se concedió á D. Manuel María Ollid, vecino de Arquillos, á perpetuidad, la propiedad de 12 pertenencias de la mina plomiza *La Virgen de los Dolores*, que componen 120.000 metros cuadrados de extension, en el término municipal de Vilches, en el sitio denominado Loma del Sur, al pago de Sierra Morenilla, y que linda por Saliente y Norte con terrenos de Don Antonio Pascuan, vecino de Ubeda, y al Sur y Poniente con otros del Sr. Conde de Benalúa, vecino de Madrid.

2.º Que por escritura otorgada en 25 de Agosto de 1870, ante D. Andrés Morales Moreno, Notario con residencia en las Navas de San Juan, se constituyó Sociedad minera para la explotacion y beneficio de dicha mina, cuyo título se inscribió en 6 de Setiembre del mismo año en el Registro de la propiedad de La Carolina, al folio 409 del tomo 171, finca número 1.412, inscripcion 2.ª, dividiéndose el interés social en 240 acciones.

3.º Que por una serie de transferencias han venido á recaer las 240 acciones, 109 en los comparecientes y 101 en otros 11 individuos que despues se enumerarán.

4.º Que conviniendo á los intereses sociales el constituir esta Sociedad conforme á las disposiciones de la Ley de 19 de Octubre de 1869, y establecer nuevas bases, los comparecientes han acordado llevarlo á efecto, habiendo levantado por ante mí, en el día de hoy, la correspondiente acta notarial; y en su consecuencia otorgan la correspondiente escritura, á cuyo fin libre y espontáneamente manifiestan:

Que constituyen y forman Sociedad especial minera con el nombre, domicilio y bases que se determinan á continuacion:

1.º La Sociedad se titulará *La Union*, y tiene por objeto el laboreo, explotacion y beneficios de las 12 pertenencias de mina de plomo, llamada *La Virgen de los Dolores*, de 120.000 metros cuadrados de extension, situada en la Loma del Sur, término y distrito municipal de Vilches.

2.º Que el domicilio legal de la Sociedad es esta ciudad de Linares, donde residirá precisamente la Junta directiva.

3.º La Sociedad constará de 240 acciones nominativas, nu-

mcradas, iguales en derechos y obligaciones, y trasmisibles libremente con las formalidades del reglamento.

4.º Las 240 acciones expresadas se hallan repartidas á la constitucion de la Sociedad, y pertenecen á las personas y en la proporcion siguiente:

A D. Faustino Caro y Piñar, 10.....	10
A D. Francisco Garcia Rodriguez, tres.....	3
A D. Alejandro Compan, 30.....	30
A D. Francisco Ruiz, 16.....	16
A D. José Moya, cuatro.....	4
A D. Agustín Alcázar, dos.....	2
A D. Benito Vidal, 10.....	10
A D. Jerónimo Ortega, tres.....	3
A D. Pedro Díaz Arista, una.....	1
A D. Luis Díaz Arista, una.....	1
A D. Juan Díaz Arista, una.....	1
A D. Manuel Díaz Arista, una.....	1
A D. Anselmo Lamo, 10.....	10
A D. José Berástegui, tres.....	3
A D. Francisco Villanueva, tres.....	3
A D. Pedro Montes, nueve.....	9
A D. Eusebio Linde, dos.....	2
A D. Estanislao Figueras, cuatro.....	4
A D. Diego Medel, 30.....	30
A D. Julian Carbonell, seis.....	6
A D. José Monblanc, 17.....	17
A Doña Teresa Carnicer, tres.....	3
A D. Pedro Carnicer, tres.....	3
A D. Juan Carnicer, 24.....	24
A D. Jorge Saminger, dos.....	2
A D. Vicente Matut, ocho.....	8
A D. Francisco Sanchez, dos.....	2
Y á D. Antonio Anguita, dos.....	2

5.º La representacion de la Sociedad residirá en una Junta directiva, cuyas facultades, número y cargo de los individuos que la compongan se determina por el reglamento social. Los cargos de la Junta durarán dos años.

6.º Los dividendos pasivos ordinarios no excederán de 2 pesetas 50 céntimos mensuales por accion, á no ser que como extraordinarios se acuerde mayor suma en junta general.

7.º El socio que se negare al pago ó retrasase en él será requerido tres veces por escrito por la Junta directiva con 15 dias de intervalo; y si despues de estas formalidades dejase de cumplir su compromiso, quedará su accion ó acciones á favor de la Sociedad, con pérdida de los desembolsos anteriores y de todo derecho ulterior.

8.º Los accionistas se reunirán en junta general ordinaria una vez al año, en el segundo día de la Pascua de Pentecostés, y en ella se leerá una Memoria de la administracion, otra facultativa de los trabajos y labores y el balance correspondiente al año anterior; en esta junta se renovará la Directiva cuando corresponda, ó sea cada dos años; podrán además celebrarse juntas generales extraordinarias cuando así lo acuerde la Directiva ó cuando lo pidan la tercera parte de las acciones ó todos los socios que sean vecinos de la misma localidad, sea cualquiera el número de acciones que posean. En esta no se resolverá más que el asunto que la promueva, siendo nulo cualquier otro acuerdo.

9.º Los votos se computarán uno por cada accion, cualquiera que sea el número que represente ó tenga una misma persona.

10. Los socios podrán delegar sus facultades dirigiendo comunicacion escrita al Presidente, designando la persona que le haya de representar, ó tambien por medio de poder bastante.

11. La duracion de la Sociedad será mientras se considere conveniente el laboreo, explotacion y beneficio de la mina *Virgen de los Dolores*, ya deslindada. Podrá, sin embargo, disolverse cuando lo acuerden las tres cuartas partes de los accionistas en junta general convocada al efecto y en la forma que el reglamento determine; del mismo modo se acordará igualmente sobre su venta y con las mismas formalidades.

12. Esta Sociedad se registrará por un reglamento aprobado en junta general, en cuanto no esté en oposicion con estas bases.

13. Toda cuestion que se suscite entre la Sociedad y los socios, excepto las relativas al pago de dividendos, se someterá á la decision de amigables componedores y tercero en caso de discordia, nombrados por los interesados, ó designado por la suerte el último si no hubiera avenencia en la eleccion.

Bajo cuyas bases y condiciones formalizan la presente escritura de constitucion de Sociedad especial minera para la explotacion, laboreo y beneficio de las 12 pertenencias de mina plomiza titulada *La Virgen de los Dolores*, situada en la Loma del Sur, término y distrito municipal de Vilches, obligándose á su cumplimiento en la más solemne forma, comprometiéndose asimismo á presentar copia en los centros y oficinas que corresponda.

Concurrieron al otorgamiento de esta escritura como testigos instrumentales D. José Poveda y Montes y D. Rafael Silva, ámbos de esta vecindad, quienes manifestaron no tener excepcion legal para serlo. Enterados estos y señores otorgantes del derecho que la Ley les concede á leer por sí esta escritura, lo renunciaron; y en su virtud lo hice yo el Notario íntegramente, quedando enterados, y la firman en prueba de ello de los otorgantes los que saben, y por los que dijeron no saber lo ejecutan á su vez los señores testigos, de todo lo cual doy fé.—Francisco Villanueva.—Jerónimo Ortega.—Eusebio Linde.—Benito Vidal.—Anselmo Lamo.—Manuel Díaz.—Alejandro Compan.—Francisco Garcia.—Juan Díaz Arista.—J. Berástegui.—José Moya.—Pedro Montes.—Faustino Caro.—José Poveda.—Rafael Silva.—Signado.—Nicolás Lopez y Mizzi.»

La copia de escritura inserta concuerda fielmente con su original que devolví á D. Francisco Villanueva, quien firma su recibo; y á instancias del mismo señor libro el presente en Linares á 3 de Enero de 1876.—Recibí.—Francisco Villanueva.—Nicolás Lopez y Mizzi.

D. Nicolás Lopez y Mizzi, Notario del Colegio territorial de Granada y del de este distrito, con residencia en la villa de Javalquinto, doy fé y testimonio que por D. Francisco Villanueva, vecino de Linares, se me ha exhibido para testimoniar á continuacion el reglamento por el que ha de regirse la Sociedad minera titulada *La Union*, y su tenor literal es como sigue:

### REGLAMENTO

#### de la Sociedad especial minera La Union.

Artículo 1.º La Sociedad especial minera llevará por nombre *La Union*.

#### Objeto de la Sociedad.

Art. 2.º El objeto de la Sociedad *La Union* es el laboreo y beneficio de las 12 pertenencias de mina plomiza titulada *Virgen de los Dolores*, que sitúa en la Loma del Sur, al pago de Sierra Morenilla, término municipal de Vilches, partido judicial de La Carolina, provincia de Jaen, y adquirida por

D. Manuel María Olid y Filgueira por registro hecho en 24 de Marzo de 1869, y concedida definitivamente por el Sr. Gobernador de esta provincia en decreto de 4 de Mayo de 1870, según el título expedido por dicha superior Autoridad el 4.º de Julio del mismo año.

Bases generales.

Art. 3.º El interés social se divide en 210 acciones, iguales en derechos y deberes.

Art. 4.º La Sociedad se constituye en Linares, que es el domicilio legal para todos sus actos, tanto judiciales como extrajudiciales.

Art. 5.º Los socios tendrán cuantas acciones puedan adquirir, disponiendo de ellas de la manera que juzguen conveniente, sin que la Sociedad en general ni ningún socio en particular pueda poner obstáculo, ni menos tener preferencia en tanteo.

Art. 6.º Para que los socios puedan acreditar con facilidad su participación en la Sociedad, se tirarán láminas para cada acción, que autorizadas por la Junta directiva se entregarán a los interesados, las cuales podrán endosarse y servirán de título de propiedad, y cuyo efecto llevará el Secretario un libro de transferencias.

Art. 7.º Cuando los socios trasmitan alguna acción, lo manifestarán oficialmente con los adquirentes a la Junta directiva, presentando los nuevos interesados las láminas en la Secretaría para tomar razón del endoso ó cesión, que lo vise el Presidente, y desde entónces se reconozca como individuo de la Sociedad.

Art. 8.º Todo socio está obligado a pagar puntualmente los repartos que se acuerden para subvenir a las cargas sociales, bajo la pena de perder sus derechos en la forma que se expresa en el artículo siguiente.

Art. 9.º Los pagos se harán en Tesorería en los primeros 15 días de cada mes: si alguno no lo verificase en dicho plazo, se le requerirá tres veces por escrito, con intervalo de 15 días, para que lo verifique; y si cumplidos estos plazos no lo hiciese efectivo, se entenderá que renuncia a su acción ó acciones, y que se separa de la Sociedad, perdiendo todos los intereses que hubiera gastado, y quedando aquella ó aquellas en favor de la Sociedad, y sin derecho por su parte a reclamación ni indemnización alguna.

Art. 10. Toda diferencia entre la Sociedad y los socios, y de estos entre sí, se someterán al juicio de amigables componedores; cuya resolución, siendo del todo conforme, será obligatoria a las partes; pero no siéndolo se elegirá por estas un tercero; y no habiendo conformidad en su nombramiento, decidirá la suerte, siendo igualmente obligatoria la resolución del tercero.

Art. 11. Todas las operaciones de la Sociedad serán dirigidas por una Junta ó Comisión de la misma llamada directiva, que residirá precisamente en Linares, con objeto de cuidar de la buena administración y demás que interese a la Sociedad en la explotación de las 12 pertenencias de mina que corresponden a la misma.

Art. 12. La Junta se compondrá de un Presidente, un Tesorero y un Secretario; la duración de estos cargos será de dos años.

Art. 13. Los referidos cargos son gratuitos y obligatorios en la primera elección; voluntarios, si fuesen reelegidos, á menos que medie otro bienio, en cuyo caso vuelven a ser obligatorios.

Art. 14. Todo socio tiene derecho a visitar la mina, examinar los libros de contabilidad como y cuando le parezca, y a enterarse de todas las operaciones de la Junta directiva.

Art. 15. Se celebrará junta general ordinaria una sola vez al año, que será el segundo día de la Pascua de Pentecostés. Las extraordinarias cuando convoque la Junta directiva por creerlo necesario, ó lo solicite la tercera parte de las acciones, ó todos los socios que sean vecinos de una misma localidad.

Art. 16. Para la convocatoria de las juntas generales, ordinarias y extraordinarias deberán ser citados los socios con seis días de anticipación al señalado para su celebración, y esta tendrá lugar con el número de socios que haya presentes, formando acuerdo la mayoría de votos en las primeras: no se podrá tratar ni resolver de otros asuntos que los que determine el último párrafo del art. 20, y en cualquiera otro acuerdo que se tome será nulo. En las segundas se expresará en la convocatoria el asunto que la promueve, y no podrá resolverse en ella más que el motivo ú objeto expresado en la convocatoria: los acuerdos se tomarán en la forma antes indicada, y los votos se computarán uno por cada acción, cualquiera que sea el número de las que se posean ó representen: los ausentes pueden autorizar por medio de comunicación á cualquier persona mayor de edad para su representación.

Art. 17. Los acuerdos referentes a la disolución de la Sociedad ó a la venta de la mina se tomarán en junta general extraordinaria convocada en la forma que prescribe el artículo anterior, y formará acuerdo lo que convengan las tres cuartas partes de las acciones en que se divide el interés social.

Art. 18. Todo socio que haya admitido un cargo queda obligado al buen desempeño de él, y responsable de los perjuicios que por comisión ú omisión pueda irrogar a la Sociedad.

De la Junta directiva.

Art. 19. Es de cargo de la Junta directiva todo lo correspondiente a trabajos de explotación, buena administración y cuanto concierne al gobierno económico y administrativo de la Sociedad; reunirse, previa citación del Presidente, todas las veces que el buen servicio y los intereses sociales lo exijan; disponer la venta de los minerales en detalle ó en totalidad; recaudar sus valores é ingresarlos en Tesorería.

Art. 20. Corresponde a la Junta directiva: acordar el pago de toda cantidad que haya de satisfacer la Tesorería de la Sociedad, los repartos pasivos ordinarios máximos de 2 pesetas 50 céntimos por acción, y los dividendos de utilidades.

Nombrar y separar libremente los dependientes, empleados y trabajadores de cualquier clase y condición que sean. Otorgar los poderes necesarios, en caso de que promoviesen expedientes judiciales ó gubernativos por ó en contra de la Sociedad, y estar al frente de ellos.

Y por último, presentar a la junta general ordinaria que se celebre cada año el balance de cuentas de la anterior, con una Memoria razonada é histórica de la marcha seguida, estado que tenga la Sociedad y esperanza que ofrezca.

Del Presidente.

Art. 21. Presidirá todas las juntas de la Sociedad; firmará todos los libramientos de pagos que haya de hacer el Tesorero, las actas de nombramientos y cargos; hará observar estrictamente el reglamento, y ejecutará las determinaciones de la Junta directiva: al concluir el tiempo de su presidencia presidirá la primera junta general; dará cuenta en ella del desempeño de su comisión, y pondrá en posesión al que haya de reemplazarle.

Del Tesorero.

Art. 22. Recibirá los fondos y pagará los libramientos que

se le presenten, firmados por el Presidente é intervenidos por la Secretaría; cuidará y tendrá bajo su custodia todas las herramientas y cuantos efectos puedan pertenecer a la mina, entregándolos y recogiéndolos de los trabajadores, según y en las formas que se prevengan por la Junta directiva, y dará en cada junta general ordinaria un estado de las entradas y salidas y existencias de fondos.

Del Secretario.

Art. 23. Este funcionario llevará la cuenta pendiente con el Tesorero de la mina, y presentará a la Junta directiva todas las cuentas de los destajistas y trabajadores, siempre que convenga; tomará razón é intervendrá las entradas y salidas de fondos; abrirá una cuenta a cada acción, anotando los traspagos que de ella se hagan; llevará la correspondencia; extenderá y firmará las actas; convocará a las juntas generales; dará en estas lectura de la sesión anterior, y cuantos documentos y papeles haya que hacer presentes; llevará un libro en que se extenderán las actas de las juntas generales, otro para las de la directiva, y los que sean necesarios para la contabilidad y correspondencia; desempeñará el cargo de Archivero, y conservará en su poder, como tal, bajo inventario, los papeles que por acuerdo de la junta deban archivarse; y por ausencia y enfermedad del Tesorero, ejercerá los actos correspondientes a este.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 24. Este reglamento queda sujeto a las modificaciones que el tiempo y la experiencia aconsejen y que acuerde la junta general.

Art. 25. Todas las personas que componen la Sociedad y que en adelante puedan componerla han de observar puntualmente el contenido de este reglamento con las modificaciones que en debida forma se acuerden.

Art. 26. Se imprimirán los ejemplares de este que se crean oportunos, y se entregará uno a cada socio, sea cualquiera el número de acciones que posea, firmado por la Junta directiva.—Aprobado en junta general extraordinaria celebrada en 28 de Diciembre de 1875.—Francisco Villanueva.—Eusebio Linde.—Benito Vidal.—Anselmo Lamo.—José Moya.—Faustino Caro.—Manuel Díaz.—Francisco García.—Alejandro Compan.—Juan Díaz Arista.—J. Berástegui.—Pedro Montes.—Jerónimo Ortega.

El reglamento inserto concuerda fielmente con su original, que devolví a D. Francisco Villanueva, quien firma su recibo; y á instancia del mismo libro el presente en Linares á 30 de Diciembre de 1875.—Recibí.—Francisco Villanueva.—Nicolás Lopez y Mizzi.

D. Nicolás Lopez y Mizzi, Notario del Colegio territorial de Granada y del de este distrito, con residencia en la inmediata villa de Javalquinto, doy fé y testimonio que en el protocolo corriente de escrituras públicas de esta Notaría de mi cargo hay un acta que ocupa el núm. 124, cuyo tenor literal es como sigue:

«Número 124.—En la ciudad de Linares, á 28 de Diciembre de 1875, ante mí D. Nicolás Lopez y Mizzi, Notario del Colegio territorial de Granada y del de este distrito, con residencia en la inmediata villa de Javalquinto, cabeza de mi Notaría, constituido en esta ciudad, previo requerimiento de las partes, á quienes no les es fácil concurrir á mi estudio, comparecen: D. Faustino Caro y Piñar, de estado casado, de edad que expresé ser de 34 años, propietario, provisto de la oportuna cédula personal expedida bajo el núm. 685; D. Francisco García Rodríguez, de 39 años, casado, jornalero, según cédula número 890; D. Alejandro Compan y Canton, casado, de 46 años de edad, propietario, provisto de cédula personal librada bajo el número 173; D. Francisco Ruiz García, mayor, casado, de 43 años, minero, cual acredita con su cédula expedida bajo el número 1.440; D. José Moya Escobedo, casado, de 42 años, espartero, según cédula núm. 449; D. Agustín Alcaráz y Rodríguez, casado, de 43 años, empleado, según cédula núm. 1.313; D. Benito Vidal Mayor, casado, de 35 años, empleado, conforme cédula expedida bajo el núm. 480; D. Jerónimo Ortega y Andrés, casado, de 29 años, Escribano, según cédula núm. 469; D. Pedro Díaz Arista, casado, de 37 años, minero, conforme su cédula expedida bajo el núm. 1.480; D. Luis Díaz Arista, soltero, de 42 años de edad, minero, según cédula núm. 891; D. Juan Díaz Arista, casado, de 32 años, minero, quien asimismo exhibe la oportuna cédula personal expedida bajo el número 1.479; D. Manuel Díaz Arista, casado, de edad de 27 años, jornalero, según cédula núm. 1.478; D. Anselmo Lamo y Lopez, casado, de 42 años, sastre, según cédula núm. 1.440; D. José Berástegui Aguirre, casado, de 25 años, empleado, cédula núm. 422; D. Francisco Villanueva y Marchante, de 30 años, casado, Abogado, según cédula núm. 869; D. Pedro José Montes y Perez, casado, de 57 años, propietario, provisto igualmente de la correspondiente cédula personal expedida bajo el número 1.447; y por último, D. Eusebio Linde Navas, casado, de 31 años, carpintero, según cédula núm. 296, todos de esta vecindad, á quienes conozco, representantes de 409 acciones de las 210 en que están divididas las 12 pertenencias de mina plomiza nombrada La Virgen de los Dolores, que consta de 120.000 metros de extensión, situada en la Loma del Sur, término y distrito municipal de Vilches, que linda por Saliente y Norte con terrenos de D. Antonio Pascuan, vecino de Ubeda, y al Sur y Poniente con terrenos del Sr. Conde de Benalúa, vecino de Madrid, y expusieron:

4.º Que D. Manuel María Olid y Filgueira, Cura párroco de Arquillos, registró la expresada mina bajo el título de La Virgen de los Dolores; y previa instrucción del oportuno expediente, se le concedió la propiedad de ella por título expedido en Jaen en 4.º de Julio de 1870, el cual en 25 de Agosto del mismo año constituyó para su explotación y beneficio Sociedad por escritura otorgada ante D. Andrés Morales y Moreno, Notario y vecino de las Navas de San Juan, dividiendo al efecto el interés social en 210 acciones, de las cuales hoy pertenecen a los comparecientes 409 en la proporción siguiente:

Table listing names and shares: A D. Faustino Caro, 40; A D. Francisco García Rodríguez, tres, 3; A D. Alejandro Compan, 30; A D. Francisco Ruiz, 46; A D. José Moya, cuatro, 4; A D. Agustín Alcaráz, dos, 2; A D. Benito Vidal, 40; A D. Jerónimo Ortega, tres, 3; A D. Pedro Díaz Arista, una, 1; A D. Luis Díaz Arista, una, 1; A D. Juan Díaz Arista, una, 1; A D. Manuel Díaz Arista, una, 1; A D. Anselmo Lamo, 40; A D. José Berástegui, tres, 3; A D. Francisco Villanueva, tres, 3; A D. Pedro Montes, nueve, 9; A D. Eusebio Linde, dos, 2; A D. Estanislao Figueras, cuatro, 4; A D. Doña Jerónima de Castro, 30; A D. Julian Carbonell, seis, 6; A D. José Momblanc, 17; A D. Doña Teresa Carnicer, tres, 3; A D. Juan Carnicer, 24; A D. Jorge Saminger, dos, 2; A D. Vicente Matut, ocho, 8; A D. Pedro Carnicer, tres, 3; A D. Francisco Sanchez, dos, 2; Y á D. Antonio Anguita, dos, 2.

Y las que faltan, cuyos tenedores no comparecen sin em-

bargo de haber sido previamente citados, corresponden a los individuos y en la proporción siguiente:

Table listing names and shares: A D. Estanislao Figueras, cuatro, 4; A D. Diego Medel, 30; A D. Julian Carbonell, seis, 6; A D. José Montblanc, 17; A Doña Teresa Carnicer, tres, 3; A D. Pedro Carnicer, tres, 3; A D. Juan Carnicer, 24; A D. Jorge Saminger, dos, 2; A D. Vicente Matut, ocho, 8; A D. Francisco Sanchez, dos, 2; A D. Antonio Anguita, dos, 2.

2.º Que reunidas estas acciones, forman el total de las 210 en que se divide el interés social, declarando desde ahora constituida la Sociedad con el título La Union, y con domicilio social en esta ciudad de Linares y en ejercicio.

3.º Que los comparecientes y los otros ausentes de que queda hecha mención son los únicos tenedores de las acciones de esta Sociedad.

4.º Que la Junta directiva de esta Sociedad queda constituida definitivamente en esta forma: D. Francisco Villanueva, Presidente; Secretario D. Eusebio Linde, y Tesorero D. Anselmo Lamo; los que representarán a la Sociedad en todos los asuntos pertinentes a la misma. Con lo que se dió por terminada esta acta, por la que se constituye la Sociedad La Union, con arreglo a la Ley de 19 de Octubre de 1869, que explota la mina Virgen de los Dolores. Y para hacerlo constar, requerido por los comparecientes, levanto la presente que firman los que saben de los comparecientes, y por los que no lo ejecutan á su vez D. Ambrosio Rodríguez y D. José Poveda, quienes asisten como testigos, de todo lo cual doy fé.—Francisco Villanueva.—Pedro Montes.—Faustino Caro.—Jerónimo Ortega.—Eusebio Linde.—Benito Vidal.—Anselmo Lamo.—Manuel Díaz.—Alejandro Compan.—Francisco García.—Juan Díaz Arista.—J. Berástegui.—José Moya.—Ambrosio Rodríguez.—José Poveda.—Signado.—Nicolás Lopez y Mizzi.»

El acta inserta concuerda fielmente con su original, al que me refiero, y ocupa en el protocolo corriente de esta Notaría de mi cargo el núm. 124. Y en fé de ello libro, signo y firmo á instancias del interesado D. Francisco Villanueva el presente en Linares, día de su celebración.—Nicolás Lopez y Mizzi.

D. Nicolás Lopez y Mizzi, Notario del Colegio territorial de Granada y del de este distrito, con residencia en esta ciudad, doy fé y testimonio que en el protocolo corriente de esta Notaría de mi cargo hay un acta, cuyo tenor literal es el siguiente:

«Número 2.—En la ciudad de Linares, á 15 de Enero de 1876, ante mí D. Nicolás Lopez y Mizzi, Notario del Colegio territorial de Granada y del de este distrito, vecino de aquella, y á presencia de los testigos que al final se expresarán, comparecen D. Faustino Caro y Piñar, casado, de 34 años de edad, propietario, provisto de la oportuna cédula personal expedida bajo el núm. 685; D. Francisco García Rodríguez, de 39 años, casado, jornalero, según cédula núm. 890; D. Alejandro Compan y Canton, casado, de 46 años de edad, propietario, provisto de cédula librada bajo el núm. 163; D. Francisco Ruiz García, mayor, casado, de 43 años, minero, quien exhibe su cédula personal señalada con el núm. 1.410; D. José Moya Escobedo, casado, de 42 años, espartero, según cédula núm. 449; D. Agustín Alcaráz y Rodríguez, casado, de 43 años, empleado, según cédula núm. 1.313; D. Benito Vidal Mayor, casado, de 35 años, empleado, según cédula expedida con el núm. 480; D. Jerónimo Ortega y Andrés, casado, de 29 años, Escribano, según cédula núm. 469; D. Pedro Díaz Arista, casado, de 37 años, minero, conforme su cédula marcada con el núm. 1.480; D. Luis Díaz Arista, soltero, de 42 años, minero, según cédula número 891; D. Juan Díaz Arista, casado, de 32 años, minero, quien asimismo exhibe su cédula personal expedida con el número 1.479; D. Manuel Díaz Arista, casado, de 27 años, jornalero, según cédula núm. 1.478; D. Anselmo Lamo y Lopez, casado, de 42 años, sastre, según cédula núm. 1.440; D. José Berástegui Aguirre, casado, de 25 años, empleado, según cédula núm. 422; D. Francisco Villanueva y Marchante, de 30 años, casado, Abogado, según cédula núm. 869; D. Pedro José Montes y Perez, casado, de 57 años, propietario, según cédula número 1.447; D. Eusebio Linde y Navas, casado, de 31 años, carpintero, según cédula núm. 296, todos vecinos de esta ciudad, á quienes conozco, y manifestaron:

Que á consecuencia de haber examinado detenidamente y en lo relativo á los tenedores de las acciones de la Sociedad La Union, que explota la mina Virgen de los Dolores, sita en el término municipal de Vilches; cuya escritura social y acta de constitución de la misma han verificado ante mí, resulta hallarse equivocada la lista de los accionistas que se consignó en dicha escritura y acta, y en su virtud la rectifican como adición á aquellas en la siguiente forma:

Las 210 acciones quedan divididas en las personas y en la proporción siguiente:

Table listing names and shares: A D. Faustino Caro, 40; A D. Francisco García Rodríguez, tres, 3; A D. Alejandro Compan, 30; A D. Francisco Ruiz, 46; A D. José Moya, cuatro, 4; A D. Agustín Alcaráz, dos, 2; A D. Benito Vidal, 40; A D. Jerónimo Ortega, tres, 3; A D. Pedro Díaz Arista, una, 1; A D. Luis Díaz Arista, una, 1; A D. Juan Díaz Arista, una, 1; A D. Manuel Díaz Arista, una, 1; A D. Anselmo Lamo, 40; A D. José Berástegui, tres, 3; A D. Francisco Villanueva, tres, 3; A D. Pedro Montes, nueve, 9; A D. Eusebio Linde, dos, 2; A D. Estanislao Figueras, cuatro, 4; A D. Doña Jerónima de Castro, 30; A D. Julian Carbonell, seis, 6; A D. José Momblanc, 17; A D. Doña Teresa Carnicer, tres, 3; A D. Juan Carnicer, 24; A D. Jorge Saminger, dos, 2; A D. Vicente Matut, ocho, 8; A D. Pedro Carnicer, tres, 3; A D. Francisco Sanchez, dos, 2; Y á D. Antonio Anguita, dos, 2.

que forman las 210 acciones en que quedó dividido el interés social.

Cuya rectificación quieren que se estime y valga como la cierta y verdadera, quedando así enmendado el error cometido en aquellas.

Y para hacerlo constar, requerido por los comparecientes levanto la presente, que firman los que saben, y por los que no lo hacen á su vez D. José Poveda y D. Rafael Silva, que

asisten como testigos, de todo lo cual doy fé.—Francisco Villanueva.—J. Berastegui.—Alejandro Compan.—Benito Vidal.—A. Lamo.—Faustino Caro.—Jerónimo Ortega.—Manuel Diaz.—José Moya.—Eusebio Linde.—Pedro Montes.—Juan Diaz.—Francisco García.—Signado.—Nicolás Lopez y Mizzi.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 9 de Febrero de 1876, comparada con la del día anterior.

Table with columns: Fondos públicos, CAMBIO AL CONTADO, Día 8, Día 9. Includes entries for Renta perpetua al 3 por 100, Bonos del Tesoro, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists cities like Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 8 FEBRERO.

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses. Lists exchange rates for various bonds.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, a 90 días fecha, 48'70. París, a 8 días vista, 5'95. Lisboa, a 8 días vista, 912.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 9 de Febrero de 1876.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION, ESTADO. Includes data for hours 6, 9, 12, 3, 6, 9.

Dirección general de Correos y Telégrafos

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Badajoz, Huesca, Jaen, Oviedo, Salamanca, Toledo y Zamora.

Ayuntamiento de Madrid.

Precios del mercado en el día de la fecha.

Carne de vaca, de 44 a 45 pesetas la arroba, de 0'29 a 1 la libra, y a 4'34 el kilogramo.

Carne de carnero, de 0'53 a 0'82 pesetas la libra, y a 4'07 el kilogramo. Idem de ternera, de 1 a 2 pesetas la libra, y de 2'47 a 4'34 el kilogramo.

NOTA. Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 154.—Cerneros, 426.—Terneras, 28.—Cerdos, 222.—TOTAL, 830.

Su peso en libras... 437,714.—Idem en kilogramos... 63,050.

Recaudacion en el día de ayer sobre artículos de comer, beber y arder, y sobre tránsitos.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, DERECHOS de consumo, ARBITRIO sobre tránsitos, TOTALES. Lists cities like Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, etc.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 8 de Febrero de 1876.—El Alcalde, el Conde de Heredia-Spinoia.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—S. M. el REY, acompañado del Sr. Presidente del Consejo de Ministros, visitó ayer los edificios del Senado y del Congreso.

En el vestíbulo del primero fué recibido S. M. por el Mayor D. José Gelabert, y por los Oficiales y empleados de las dependencias de la alta Cámara.

S. M. entró por la puerta principal, pasó al vestíbulo, y recorrió la salas de conferencias, despachos de los Ministros, de la Presidencia y de los Secretarios, gabinetes de lectura y galerías.

En la visita al Congreso S. M. examinó detenidamente todas sus dependencias. El Sr. Castro ha ido explicando a S. M. los pormenores dignos de observacion.

—La Academia jurídica celebra sesion hoy, a las ocho de la noche, bajo la Presidencia de D. Luis Silvela, continuando la discusion de la legitimidad de la pena de muerte.

—Esta noche, a las ocho, celebra sesion pública el Ateneo jurídico literario. El Sr. Rodríguez Valoquia leerá su Memoria sobre El desarrollo jurídico durante el reinado de Fernando VII, contestándole el Sr. Beltran, y continuando la discusion sobre los temas Exposicion del sistema filosófico de Krauss y Relaciones entre la Iglesia y el Estado.

—Acaba de ver la luz pública el número 102 de la Revista Europea, que contiene: I. Los Congresos católicos.—G. de Molinari. II. La Condesa de Albany.—Continuacion.—M. Juderias Bender.

III. Una intentona ignorada contra Gibraltar.—J. Gomez de Arteché. IV. Benito Espinosa.—Novela.—Continuacion.—B. Auerbach.

V. Los pueblos occidentales de la Turquía europea y la cuestion de Oriente.—R. Beltran Rózpide. VI. La piscicultura en Rusia.—H. de la Blanchere.

VII. Wagner y su estilo musical.—Ildefonso Jimeno. VIII. Crónica de historia natural.—El campanero.—E. Oustalet.

IX. Miscelánea.—Noticias científicas.—N. Koukoly: Espectros de las estrellas errantes.—Nuevo yacimiento de azufre.—Dr. Richardson: Longevidad de la raza hebrea.—Pauvert: Cera artificial.—Los progresos de la astronomía.—David Rideout: Los árboles de piedra y los árboles gigantes de la Exposicion de Filadelfia.

EXTERIOR.

ALEMANIA.—El Reichstag ha votado con urgencia la proposicion de completar su mesa, nombrando Presidente interino a M. Simson, que sustituirá durante su ausencia al Presidente Forkenbeck, llamado a Breslau por la inesperada muerte de su esposa.

—En la sesion celebrada por el Reichstag el día 4 M. Delbrück manifestó, contestando a una interpelacion

relativa a las medidas adoptadas en Italia e Inglaterra respecto de la importacion de bebidas espirituosas, que el Consejo federal se ocupa en el exámen de este asunto en cuanto afecta los intereses de la exportacion de Alemania, y que el Gobierno hará todo lo posible para favorecer la fabricacion de los citados líquidos.

—La referida Cámara ha aprobado el proyecto de ley relativo a la cantidad consignada a obligaciones del Cuerpo de inválidos. M. Delbrück ha reivindicado toda la responsabilidad moral de la inversion de dichos capitales.

—El Reichsanzeiger declara inexacta la noticia publicada por algunos periódicos respecto de la presentacion por el Gran Canciller del Imperio de sus informes oficiales al Emperador Guillermo. El Príncipe de Bismarck continúa indispuerto. S. M. Imperial le honró el día 3 con su visita, y recibió de sus manos dichos informes.

—Anuncian de Berlin al Journal des Débats que los Diputados por Alsacia-Lorena han sometido al Reichstag una interpelacion encaminada a preguntar si el Gobierno Imperial se proponia restablecer la representacion municipal de la ciudad de Strasburgo.

—Monseñor Ledochowski salió el 4 de Berlin con direccion a Praga, en compañía del Príncipe Edmundo de Radziwill.

AUSTRIA-HUNGRÍA.—La Gaceta de Viena dice que el Gobierno no queria hacer pública la nota del Conde Andrassy sino despues de recibida la contestacion de la Sublime Puerta. Pero habiendo aparecido dicho documento en la Gaceta de Colonia, mediante proceder absolutamente inexplicable, y adoleciendo la traduccion de la nota de esenciales inexactitudes, la Gaceta de Viena se ve obligada a publicar el texto auténtico.

AMÉRICA CENTRAL.—Segun anuncian de Montevideo, las cosechas han sido abundantes en aquella República. El Gobierno se ocupa activamente en la reorganizacion de la Hacienda. Las elecciones de Diputados y Senadores se han verificado en medio del orden más perfecto.

DINAMARCA.—El Folkething ha desechado los proyectos presentados por el Gobierno, concernientes a los impuestos sobre el azúcar y la sal, aprobados anteriormente por el Landthing, fundándose en que no cree conveniente consentir reformas parciales de los impuestos. El Gobierno a su vez está opuesto a la reforma general que pide el Folkething.

INGLATERRA.—El Observer, correspondiente al 6 del actual, dice: «Tenemos fundadas razones para creer que a consecuencia del alarmante estado de cosas en China el Gobierno intenta reforzar la escuadra inglesa de los mares de la China.»

—Un telegrama de Londres anuncia que habiendo aparecido en las aguas de Venezuela una escuadra holandesa, el Comodoro de las fuerzas navales de Inglaterra en Jamaica ha mandado un buque a Caracas para proteger los intereses británicos en el caso de un probable conflicto.

—Otro despacho de igual procedencia asegura que Lord Russell ha dirigido una carta a M. Farley adhiriéndose a la liga de proteccion de los cristianos en Turquía. Considera imposible obtener buen resultado de los decretos del Sultán. «Los turcos, añade Lord Russell, no reconocerán nunca a los cristianos iguales derechos a los suyos.» En su consecuencia aconseja a los insurrectos que no depongan las armas.

ITALIA.—Anuncian de Roma la salida del Cardenal Príncipe de Hohenlohe para Tivoli, donde residirá algun tiempo. Asimismo se rectifica la noticia relativa al nombramiento del Cardenal Bonaparte. Dicho Príncipe de la Iglesia fué elevado al puesto de Camarlingo del Sacro Colegio, y no de la Santa Iglesia Romana, cuyo elevado cargo desempeña Monseñor Felipe de Angelis.

—La Bolsa de Florencia ha permanecido cerrada durante todo el día 5 en señal de luto por la muerte de Gino Capponi. El Rey ha dirigido a la familia del finado un despacho expresando su vivo sentimiento por la pérdida experimentada por Italia.

SANTOS DEL DIA.

Santa Escolástica, virgen, y San Guillermo de Aquitania, confesor.

Cuarenta Horas en la iglesia de monjas de San Plácido.

ESPECTÁCULOS.

Teatro Real.—A las ocho.—Funcion 92 de abono.—Turno 2.º par.—Il barbiere di Siviglia.

Teatro Español.—A las ocho y media.—Funcion 146 de abono.—Turno 2.º par.—Mujer gasmoña y marido infiel.—En la cara está la edad.

Teatro de Apolo.—A las ocho y media.—Funcion 127 de abono.—Turno impar, segundo de tres.—La oracion de la tarde.—El único ejemplar.

Teatro del Circo.—A las ocho y media.—Funcion 130 de abono.—Turno 4.º par.—Hija y madre.—Mal de ojo.

Teatro de la Zarzuela.—A las ocho y media.—Funcion 134 de abono.—Turno 2.º par.—La Marsellesa.

Teatro de la Comedia.—A las ocho y media.—Funcion 142 de abono.—Turno 1.º.—La mamá política.—Baile.—Las desdichas de un buen mozo.

Teatro de variedades.—A las ocho y media.—Robo y envenenamiento.—El reservado de señoras.—A la puerta de la iglesia.—Los baños del Manzanares.

Teatro de Esclava.—A las ocho.—La sotana y la mantilla.—Cuatro sacristanes.—Cuatro maravedis.—Deuda de sangre.—Baile.

Teatro Romea.—(Colegiata, 3.)—A las ocho.—La cabra tira el monte.—La comediante Rufina.—Una aventura en Siam.—Los tomadores del dos.

Teatro Martin.—A las ocho.—El grano de arena.—El corazón de un baturro.—Un viol.—Las deudas de D. José.—Baile.

Salones de Capellanes.—El Fausto.—Gran baile de máscaras, de nueve de la noche a tres de la madrugada.